



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSOS DE APELACIÓN**

**Expediente:** TEEH-JDC-126/2021 y sus  
acumulados

**Promoventes:** Jorge Luis Pérez Viveros  
y otros

**Autoridad responsable:** Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral  
de Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo  
Martínez Lechuga

**Secretario de estudio y proyecto:**  
Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de agosto de dos mil  
veintiuno<sup>1</sup>.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **confirma** la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a través de la resolución **IEEH/CG/R/010/2021**.

**GLOSARIO**

**Acto  
impugnado/Acuerdo/resolución  
IEEH/CG/R/010/2021:**

Resolución IEEH/CG/R/010/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo "POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS DOCE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE LES CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXV

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto.

LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO”

<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>CDPD:</b>	Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Congreso:</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Criterios de paridad:</b>	“ACUERDO IEEH/CG/026/2021 QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PNAH:</b>	Partido Nueva Alianza Hidalgo
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Reglas inclusivas de postulación:</b>	Acuerdo IEEH/CG/371/2020 por el cual se aprobaron las “REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>ST:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por los promoventes en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso.
- 2. Jornada electoral.** En fecha 6 seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.
- 3. Aprobación del Acuerdo IEEH/CG/R/010/2021.** En sesión de fecha 14 catorce de agosto la autoridad responsable aprobó el acto impugnado.
- 4. Presentación de los medios de impugnación.** En fechas 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho de agosto, respectivamente, los diversos accionantes presentaron sendos recursos ante la autoridad responsable y ante la ST a fin de controvertir el acto reclamado, tal y como se advierte del cuadro siguiente:

#	NÚMERO EXPEDIENTE (TRIBUNAL ELECTORAL)	ACCIONANTES	FECHA DE INTERPOSICIÓN
1	TEEH-JDC-126/2021	Jorge Luis Pérez Viveros, en su carácter de candidato a diputado por el principio de representación proporcional postulado por el PRD	18 de agosto

2	<b>TEEH-JDC-127/2021</b>	Fiordalizo Montzerratt Vera Garrido, en su carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el PRD	18 de agosto
3	<b>TEEH-JDC-128/2021</b>	Juan José Luna Mejía, en su carácter de candidato a diputado por el principio de representación proporcional postulado por el PNAH	15 de agosto
4	<b>TEEH-JDC-130/2021</b>	Silvia Sánchez García y María del Rosario Espíndola Hernández, en su carácter de candidatas a diputadas propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional postuladas por el PAN	17 de agosto
5	<b>TEEH-JDC-131/2021</b>	Asael Hernández Cerón y Claudia Lilia Luna Islas, en su carácter de candidatos a diputadas propietario y suplente, por el principio de representación proporcional postuladas por el PAN	16 de agosto
6	<b>TEEH-RAP-PT-030/2021</b>	PT, por conducto de Francisco Javier León Castillo en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General	18 de agosto
7	<b>TEEH-RAP-PRD-032/2021</b>	PRD por conducto de Juan Carlos García López en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General	18 de agosto
8	<b>TEEH-RAP-NAH-033/2021</b>	PNAH por conducto de Adrián López Hernández, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General	18 de agosto
9	<b>TEEH-RAP-PAN-034/2021</b>	PAN por conducto de Yuseb Yong García Sánchez, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General	18 de agosto

**5. Acuerdo de radicación y acumulación.** En fecha veinte y veintidós de agosto, respectivamente, la Magistrada Presidenta en su calidad de instructora radicó en su ponencia y decretó la acumulación de los medios de impugnación **TEEH-JDC-127/2021, TEEH-JDC-128/2021, TEEH-JDC-130/2021, TEEH-JDC-131/2021, TEEH-RAP-PT-030/2021, TEEH-RAP-PRD-032/2021, TEEH-RAP-NAH-033/2021 y TEEH-RAP-PAN-034/2021** al **TEEH-JDC-126/2021**, por ser éste el más antiguo.

**6. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En las mismas fechas, respectivamente, se admitieron a trámite los medios de impugnación y se abrió instrucción en los mismos, por lo que, una vez agotada la sustanciación de los medios de impugnación, en su momento se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de candidatas, candidatos y partidos políticos esto derivado de la asignación de diputaciones de mayoría relativa para el Congreso, realizada por el Consejo General.

La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 400 fracción III, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

## III. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de los medios de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la **legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad.**

### **Legitimación**

Los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracciones I y II, del Código Electoral, pues comparecen, por una parte, ciudadanos por su propio derecho, y por otra, partidos políticos con registro local y nacional, respectivamente.

### **Personería**

Al respecto, se precisa que la personería es la facultad que tiene una persona de iniciar un proceso jurisdiccional a nombre y representación de otro.<sup>2</sup> En lo que respecta a los partidos políticos, éstos comparecieron por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General, tal y como se precisó en la tabla de la foja 4 de esta sentencia.

Y toda vez que el carácter con el que promovieron las personas señaladas fue convalidado por la autoridad responsable al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados, en términos del artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral, este Tribunal reconoce la personería de quienes promueven a nombre de los partidos políticos de que se trata, teniendo así por colmado tal requisito.

### **Interés jurídico**

Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, se estima que los ciudadanos accionantes en su carácter de candidatas y candidatos a diputados locales, así como los partidos políticos<sup>3</sup>, cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación en estudio, ya que instan al órgano jurisdiccional con sustento en sus derechos adquiridos al haber sido contendientes en el proceso electoral en curso, con aspiraciones a acceder a una diputación por mayoría relativa, misma que a su consideración les fue indebidamente negada por el Consejo General al momento de emitir el acto impugnado.

---

<sup>2</sup> SUP-JRC-25/2017

<sup>3</sup> Sirve de sustento a lo anterior lo resuelto por Sala Regional Toluca en el diverso Juicio identificado con la clave ST-JRC-13/2021.

### Oportunidad

Esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación hechos valer por los accionantes fueron promovidos oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado fue emitido en sesión del Consejo General, de fecha 14 catorce de agosto, mientras que los recursos fueron interpuestos fechas 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho de agosto, respectivamente, tal y como se precisó en la tabla de la foja 4 de esta sentencia. Por tanto, es evidente que se encuentran dentro del término de 4 cuatro días previsto por el Código Electoral<sup>4</sup>.

### Definitividad

El Código Electoral no establece alguna otra instancia que deba ser agotada previo a acudir a este Tribunal Electoral, por lo que el requisito se tiene por satisfecho.

## IV. TERCEROS INTERESADOS

Mediante escritos presentados el 20 veinte y 21 veintiuno de agosto ante la autoridad responsable compareció Sharon Madeleine Montiel Sánchez en su carácter de representante propietaria del **Partido Encuentro Social Hidalgo** acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **Luis Ángel Tenorio Cruz y Ana Edith Rodríguez Gaytán** en su carácter de candidatos a diputados propietario y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional postulados por Morena y **Timoteo López Pérez y Marco Antonio Ramos Salas**, en su carácter de diputados electos, propietario y suplente, por el principio de representación proporcional; escritos los cuales reúnen los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.

**Oportunidad.** De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos de la interposición del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral

---

<sup>4</sup> Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

corrió del 19 diecinueve al 21 veintiuno de agosto, y del 20 veinte al 22 veintidós de agosto, respectivamente, por ello, si su presentación fue el 21 veintiuno, se considera que el escrito fueron interpuestos de manera oportuna.

**Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable y ante este órgano jurisdiccional; además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que consideraron pertinentes.

**Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de la parte tercera interesada, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, cuenta con un interés legítimo y un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el Partido Encuentro Social Hidalgo, así como candidatos propietarios y suplentes, mismo que contendieron en el proceso electoral en curso, además de candidatos electos.

**Personería.** Se reconoce la personería de Sharon Madeleine Montiel Sánchez, en su carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo. Lo anterior en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable.

Respecto a las manifestaciones realizadas por cada uno de los terceros interesados en el sentido que debe ser confirmado el acto reclamado, las mismas serán tomadas en consideración en la parte conducente de la presente resolución.

## V. CUESTIONES PREVIAS

### Síntesis de agravios<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Del examen cuidadoso de las demandas<sup>6</sup>, es posible advertir que los accionantes se duelen de los siguientes conceptos aquí sintetizados:

**Agravios esgrimidos por el accionante Jorge Luis Pérez Viveros en su carácter de entonces Candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional postulado por el PRD:**

- El actor considera que los límites de sobre y subrepresentación deben de aplicarse de manera armónica para garantizar diferentes principios constitucionales tales como el de representatividad y pluralismo partidista, situación que, a su consideración, la autoridad responsable dejó de observar derivado de la distribución de diputaciones que realizó por el principio de representación proporcional.
- Considera que los parámetros establecidos en la constitución federal para garantizar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los órganos legislativos, permiten garantizar la pluralidad política y la representación de los sectores minoritarios, por lo que dichos límites no deben ser complementados con elementos adicionales producto de un acto subjetivo de voluntad de la autoridad, tal y como, a decir del actor, lo hizo la autoridad responsable.
- Que la autoridad responsable dejó de observar el principio de pluralismo político toda vez que debió asignar de manera directa a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, al menos un curul por la vía de representación proporcional.
- Considera que el actuar de la autoridad responsable no resulta acorde al diseño normativo constitucional y legal, toda vez que aun y cuando se reconoce que el Partido de la Revolución Democrática alcanzó el umbral mínimo de votación requerido (3%), dejó de asignarle una curul por el principio de representación proporcional al considerar que otros partidos políticos se encontraban subrepresentados.
- La autoridad responsable consideró de manera indebida que el hecho de que el PRD contara con una diputación de mayoría relativa, le permitía estar representado en el Congreso local, dejando de observar que al haber obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida, le otorgaba el derecho de acceder al menos a una curul por la vía de representación proporcional.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- El actor considera que la autoridad vulneró los principios de legalidad y certeza derivado de que la asignación de diputaciones por el principio de representación, no se realizó conforme a lo establecido en la normativa electoral, específicamente en los artículos 207, 208 y 209 del Código Electoral, lo anterior ya que eliminó la presencia de una diputación por la vía de representación proporcional al PRD y en consecuencia a el actor, siendo que él ocupaba la candidatura en la posición 1 de la lista del partido para acceder a una curul por la vía de RP.
- Que la autoridad responsable no puede realizar modificaciones a las reglas que previamente están establecidas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y al hacerlo de esa manera al emitir la resolución impugnada, se traduce en actos arbitrarios que dejan en estado de indefensión al actor, pues al cambiar las directrices de forma sorpresiva, las mismas no pudieron ser controvertidas ante la autoridad correspondiente.

**Agravios esgrimidos por el accionante PNAH:**

- Considera que la autoridad responsable hace una incorrecta interpretación del artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, así como del artículo 209 fracción I, inciso f) del Código Electoral local lo anterior porque decide retirar al PAN, PRD y Nueva Alianza Hidalgo, el Diputado al que legítimamente habían accedido por haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida.
- Se duele de que la autoridad responsable decide de mutuo propio y sin fundamento alguno, retirar tres curules a los partidos PAN, PRD y Nueva Alianza Hidalgo, ello porque considera que los partidos Morena y Revolucionario Institucional se encontraban subrepresentados, situación que considera el actor, vulnera el principio de pluralismo político, derivado de la indebida aplicación del criterio de compensación.
- Considera el Partido Nueva Alianza Hidalgo que se vulneran sus derechos toda vez que la autoridad responsable sin que haya una disposición expresa que lo faculte, decidió eliminar las curules que se deben asignar a los partidos por haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación válida emitida, de ahí que considere que el acuerdo impugnado deviene inconstitucional por carecer de fundamento jurídico.
- El partido actor refiere que es un exceso que la autoridad responsable asigne las doce diputaciones de representación proporcional a los partidos Morena y Revolucionario Institucional, ello en atención a que fueron los dos partidos que más posiciones obtuvieron por mayoría relativa, situación que a consideración del partido actor atenta contra los fines de los límites de sobre representación y pluralismo político.
- Refiere que, si bien el Código Electoral establece la facultad para restar diputaciones obtenidas por representación proporcional a los partidos mayormente representados, por otro lado, la normativa electoral no incluye en ese ejercicio a los partidos que hayan obtenido

curules a través de asignación directa derivado de alcanzar el porcentaje mínimo de la votación válida emitida.

- Señala que los partidos subrepresentados (MORENA y PRI) en su conjunto tienen el 66.66% del total de diputaciones de la cámara, hecho que les permite tomar decisiones a través de una mayoría calificada, lo que vulnera los derechos del PNAH ya que su participación como partido minoritario no toma relevancia al interior del Congreso del Estado de Hidalgo.
- Finalmente, el partido actor estima que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1273/2017, estableció que al aplicarse el límite de subrepresentación, debían de respetarse los lugares que se hubiesen asignado de manera directa a aquellos partidos que superaron la barrera del 3% de la votación válida emitida, de ahí que considere que la autoridad responsable actuó de manera indebida al reasignar la diputación que le correspondía al PNAH por asignación directa.

#### **Agravios esgrimidos por el accionante PT:**

- Esencialmente el partido actor considera que la autoridad responsable aplicó el límite de subrepresentación de manera indebida, pues dicho ejercicio debe aplicarse una vez que se realiza la asignación de las diputaciones de representación proporcional en favor de los partidos minoritarios a través de la asignación directa por haber alcanzado el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, de ahí que estime que si la responsable dejó de observar dicho procedimiento transgrede los derechos de las minorías y coadyuva a que los partidos mayoritarios tengan el control absoluto del poder legislativo local.
- Que derivado del criterio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que adoptó la autoridad responsable, se rompe la equidad en la integración y representación del Congreso local, pues se vulnera el principio de pluralismo político al dejar fuera a los partidos minoritarios que obtuvieron el umbral mínimo de la votación válida emitida.
- La autoridad responsable en ninguna parte de su acuerdo, sustenta el criterio de asignación de representación proporcional en alguna operación matemática, dejando con ello en estado de indefensión a los partidos minoritarios ya que no existe una aplicación de alguna fórmula y únicamente la responsable aplicó un criterio general que no encuentra sustento en la ley.

#### **Agravios esgrimidos por el accionante PRD:**

- Que la autoridad responsable con la emisión del acuerdo impugnado vulneró los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso toda vez que al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional interpretó de manera errónea la figura de la subrepresentación legislativa en perjuicio de los partidos minoritarios.

- Que la autoridad responsable vulnera lo establecido en el artículo 209 párrafo sexto, fracción I, inciso f) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pues de manera ilegal quita las curules que les correspondían a los partidos minoritarios que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida y los asigna a los partidos mayoritarios, siendo que el procedimiento que marca la ley es contrario al que observa la autoridad responsable.
- Considera que el principio de proporcionalidad se relaciona directamente con el principio de representación proporcional, de ahí que estime que la autoridad responsable actúa de manera ilegal al sostener que los partidos minoritarios únicamente deben acceder a las diputaciones que obtuvieron por mayoría relativa, ello derivado de la subrepresentación de los partidos mayoritarios a quienes decidió asignarles los lugares de los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida.
- Que la autoridad responsable debió realizar el cálculo de los principios de sobre y subrepresentación a la luz de las coaliciones y no solo del partido político en lo individual, pues al no hacerlo así, se vulnera el derecho de asociación política.

**Agravios esgrimidos por el accionante Juan José Luna Mejía en su carácter de candidato a diputado de representación proporcional registrado por PNAH:**

- La responsable hace una interpretación indebida de los artículos 116 de la Constitución y 208 del Código Electoral ya que la subrepresentación a la que se refiere la responsable no queda solventada con las medidas que adopta ya que no elimina el caso de la subrepresentación por lo que no es una medida eficaz.
- Que el mecanismo adoptado hace nugatorio el derecho de los demás partidos políticos contendientes en la elección y que acreditan tener derecho a la repartición de escaños por la vía de la representación proporcional.
- El acuerdo impugnado es contrario a lo mandatado en el artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la autoridad responsable debió en primer orden asignar la curul por porcentaje mínimo a los partidos políticos que hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección y una vez hecho lo anterior asignar el resto de las diputaciones conforme a la fórmula aplicable del Código local y después entrar al análisis del resto de la asignación y los casos de la sobre y subrepresentación.
- La Sala Superior en el expediente SUP-REC-1273/2017 ha sentado criterio respecto a que deben ser respetadas las asignaciones directas por haber alcanzado el porcentaje mínimo aún y cuando haya supuestos fácticos de subrepresentación.

**Agravios esgrimidos por el accionante PAN:**

- Se violenta el principio de proporcionalidad. La resolución impugnada no da justificación del redondeo de las cifras expresadas y no existe precepto normativo que pueda acompañar la asignación realizada. Además de que dicho principio entraña en sí mismo una de las

finalidades del principio de representación proporcional y la representatividad.

- Se contraviene el principio de progresividad ya que la próxima legislatura quedaría integrada por 15 hombres y 15 mujeres, lo cual no beneficia a las mujeres, por lo que debería ser 16 mujeres y 14 hombres toda vez que los escaños históricos se deben mantener como medida mínima.
- Que la Sala Superior ha establecido como obligatorio el principio de alternancia de géneros para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.
- Que las entidades federativas se encuentran obligadas a establecer acciones afirmativas de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales.
- Existe incorrecta implementación de la normativa ya que no existió un análisis exhaustivo y sistemático de la misma, ya que no se observó lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 del Código Electoral local, lo que viola los derechos del partido actor ya que debe obtener un diputado por representación proporcional.
- Existe oscuridad en el acuerdo impugnado toda vez que carece de un análisis sistemático y ordenado que establezca una explicación clara de lo acontecido respecto a cómo se llevaron a cabo las operaciones, la asignación de géneros y los procedimientos y fundamentos jurídicos aplicables.

**Agravios esgrimidos por los accionantes Asael Hernández Cerón y Claudia Lilia Luna Islas, en su calidad de candidatos a la diputación local como propietario y suplente respectivamente, de representación proporcional en la primera formula de la "lista A" y Silvia Sánchez García y María del Rosario Espíndola Hernández, en su calidad de candidatas a la diputación local como propietario propietaria y suplente respectivamente, de representación proporcional en la primera formula de la "lista B", todos postulados por el PAN:**

- Libertad configurativa. La autoridad responsable, violó los principios de legalidad, objetividad, certeza, congruencia, profesionalismo, de representación proporcional, de libertad configurativa en la asignación de diputados locales de representación proporcional, derivado de la aplicación inconstitucional e inconvencional de la subrepresentación, conculcando la propia Constitución en los artículos 1, 17, 41 y 116 fracción II párrafo tercero, en relación al artículo 209 inciso f) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que la autoridad intenta aplicar una subrepresentación la cual nunca existe, por lo que se violó la autonomía y soberanía de los estados, además de que el artículo 209 inciso "f" del Código Electoral no fue mencionado en el acto impugnado y mucho menos se abordó su inaplicación.
- En el acto impugnado se dejó de lado la libertad configurativa del estado de Hidalgo, específicamente lo dispuesto en el inciso "f" del

artículo 209 del Código Electoral el cual establece a quien se le deben restar diputados de representación proporcional para otorgárselos al partido o partidos sub representados, por lo que en el caso concreto MORENA es el partido mayormente representado quien a su vez aparentemente está subrepresentado, además de que en un segundo lugar lo que se permite es quitarle diputaciones al partido que haya quedado en segundo lugar de votación para efectos de asignarle curules al subrepresentado, que en el caso es el PRI quien a su vez es el segundo lugar subrepresentado por lo que queda sin efectos la aplicación de la regla de la subrepresentación violándose el principio de pluralismo que impide que se le quiten diputaciones al tercero, cuarto y quinto lugar de votación protegiéndose de esta manera la inclusión de los partidos minoritarios.

- Que la inaplicación de un precepto debe pasar por el tamiz del control concreto de constitucionalidad, el cual es facultad exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Pluralismo. El acto reclamado se aleja del pluralismo político, de la inclusión en la repartición de diputaciones de representación proporcional de los partidos minoritarios generándoles agravios de tipo constitucional y convencional al haber sido excluidos de la asignación de diputaciones de representación proporcional ya que no se apega a la norma local establecida en el inciso "f" del artículo 209 del Código Electoral la cual garantiza la presencia de partidos minoritarios, ya que dicho precepto refiere solo dos hipótesis de quitarle diputaciones de representación proporcional a los dos partidos más votados.
- La distribución de curules de manera proporcional es independiente a las de mayoría por lo que debe ser aplicado el pluralismo armonizado con las reglas de la legislación local y los principios aplicables.
- La autoridad responsable tomó en cuenta indebidamente el criterio establecido en la sentencia SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS ya que en el Código Electoral de Coahuila no tiene definida la regla de la subrepresentación y en el caso de Hidalgo si está definida.
- El acto impugnado viola el principio de igualdad y minorías nacionales descrito en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, ya que se deben maximizar los derechos de los actores, para que se de cabida a los partidos minoritarios en la asignación de representación proporcional; sin embargo, la repartición de escaños fue realizada en desigualdades de representación.
- La aparente subrepresentación. El partido MORENA no está subrepresentado sino que cedió los distritos que él mismo ganó en el convenio de coalición, lo que representa su voluntad de ceder a los partidos minoritarios asociados con él.
- Si se ceden espacios a MORENA y al PRI alegando subrepresentación se estaría generando un desequilibrio al no tomar en cuenta a las fuerzas políticas que alcanzaron los estándares mínimos del 3%.
- El partido MORENA realizó un convenio de coalición en 16 distritos locales, en los que negoció los distritos electorales que encabezaría,

lo cierto es que como fuerza política ganó esos distritos y no así el distrito que según lo encabeza, por lo que para efectos de la sobre o subrepresentación se le deben contabilizar el distrito que cedió aun ganándolo, como lo es el caso del distrito 13 cedido al Partido Verde Ecologista de México.

- Que, hasta antes de llegar a subrepresentación, como quedaría la distribución de los curules para el partido MORENA serían 10 diputaciones locales, 5 por el principio de mayoría relativa y 5 por el principio de representación proporcional. Lo que equivaldría al 30% de la integración del Congreso local, cuando dicho instituto político obtuvo el 44% de la votación, quedando aparentemente subrepresentado en un 14%, pero si se aplican los límites del 8% sólo quedaría subrepresentado en un 6%, lo que en teoría se le tendrían que otorgar 2 curules más para no quedar subrepresentado, sin embargo, desde la perspectiva planteada en este agravio el partido MORENA cedió de manera voluntaria y consentida 8 distritos locales en los que resultó el triunfador de la contienda electoral, aunque de acuerdo a su convenio de coalición cedió esos espacios a los partidos con los que se coaligó a sabiendas de que el partido MORENA era el de las preferencias electorales, por lo cual, esos 8 distritos se deben sumar al porcentaje para el cálculo de las sobre y subrepresentación lo que por justicia haría que MORENA tuviera un 24% más de representación sumada al 30% de sus curules obtenidas por ambos principios para tener un total de 54% y entonces vemos que dicho partido tiene un 10% de sobrerrepresentación lo que excede a los límites legales en un 25%. Por ende, no se le debe asignar ningún diputado más de representación proporcional como lo plantea la responsable a efecto de justificar la subrepresentación del partido MORENA e inclusive se le debe restar una curul por estar sobrerrepresentado.
- Que una vez realizados los cálculos hasta antes de llegar a subrepresentación como quedaría la distribución de los curules para el PRI serían 6 diputaciones locales, 3 por el principio de mayoría relativa y 3 por el principio de representación proporcional. Lo que equivaldría al 18% de la integración del Congreso local, cuando dicho instituto político obtuvo el 31.54% de la votación, quedando aparentemente subrepresentado en un 13.54%, pero si aplicamos los límites del 8% sólo quedaría subrepresentado en un 5.54%, lo que en teoría se le tendrían que otorgar 2 curules más para no quedar subrepresentado. Sin embargo, desde la perspectiva planteada en este agravio el PRI cedió de manera voluntaria y consentida 1 distrito local al PRD, en el que resultó el PRI triunfador de la contienda electoral, aunque de acuerdo a su convenio de coalición cedió ese espacio al PRD con el que se coaligó a sabiendas de que el PRI era el de las preferencias electorales en ese distrito, por lo cual, ese distrito se debe sumar al porcentaje para el cálculo de la sobre y subrepresentación lo que por justicia haría que el PRI tuviera un 3% más de representación sumada al 18% de sus curules obtenidas por ambos principios para tener un total de 21% y entonces vemos que dicho partido tiene un 10.54% de subrepresentación, restándole el 8% quedándole pendiente de asignar un 2.54% de subrepresentación dentro de los límites legales. Por ende, se le debe asignar un diputado más de representación proporcional, y descontársele dicho diputado al partido MORENA por ser el mayormente se encuentra representado y sobrerrepresentado, de acuerdo al inciso I del artículo 209 del

Código Electoral, sin que ello le afecte en la subrepresentación al Partido MORENA, pues de acuerdo a este agravio dicho partido estaba 10% sobrerrepresentado y al quitarle una diputación de representación proporcional quedaría en un 7% de sobrerrepresentación dentro de los límites legales.

- Que, para llegar a los resultados de porcentaje de votación citados, se sumaron los votos de todos los partidos que obtuvieron triunfos de mayoría relativa con la finalidad de no distorsionar la realidad, de lo que fue omiso la autoridad responsable y de lo que también nos genera sendos agravios, por lo que los doce curules de representación proporcional quedarían de la siguiente forma: Para el Partido MORENA 4 diputaciones. Para el PRI 4 diputaciones. Para el PAN 2 diputaciones. Para el PRD 1 diputación. Para el PNAH 1 diputación.

### **Precisión del acto impugnado y pretensiones**

Conforme a lo expuesto, para este Tribunal el acto de molestia que combaten los actores se hace consistir en la emisión del Acuerdo **IEEH/CG/R/010/2021** por el cual se realizó "LA ASIGNACIÓN DE LAS DOCE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE LES CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO".

En razón de lo anterior, la pretensión de los actores es que revoque o modifique el acto impugnado, a fin de que, a través de un nuevo ejercicio de asignación de curules, se concedan a los promoventes diputaciones por el principio de representación proporcional según corresponda.

### **Problema jurídico a resolver**

En el presente caso, consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue apegado a Derecho o no, por lo que se refiere al procedimiento utilizado por la autoridad responsable para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional partiendo de sus elementos integrales, facultades del Consejo General, su fundamentación y motivación y/o omisiones en la aplicación de acciones afirmativas.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

Este Tribunal considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán en tres apartados, agrupando los agravios que tengan relación entre sí; sin que ello les cause perjuicio siempre y cuando se atienda la totalidad de sus planteamientos.<sup>7</sup>

### **Agravios relacionados con la indebida asignación de diputaciones de representación proporcional**

Los actores de los diversos medios de impugnación hacen valer, entre otras cuestiones, diversos agravios encaminados a controvertir, la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad responsable aduciendo entre otras cuestiones lo siguiente:

- Que se hace una interpretación indebida de los artículos 116 de la Constitución y 208 del Código Electoral ya que la subrepresentación a la que se refiere la responsable no queda solventada con las medidas que adopta ya que no elimina el caso de la subrepresentación por lo que no es una medida eficaz.
- Que se hizo nugatorio el derecho de los demás partidos políticos que acreditan tener derecho a la repartición de escaños por la vía de la representación proporcional.
- Que primero se debió asignar las curules por porcentaje mínimo a los partidos políticos que hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección y una vez hecho lo anterior asignar el resto de las diputaciones conforme a la fórmula aplicable del Código Electoral y después entrar al análisis del resto de la asignación y los casos de la sobre y subrepresentación.
- Que la Sala Superior ha sentado criterio respecto a que deben ser respetadas las asignaciones directas por haber alcanzado el porcentaje mínimo aún y cuando haya supuestos fácticos de subrepresentación. (Expediente SUP-REC-1273/2017)
- Que se violenta el principio de proporcionalidad y pluralismo político.
- Que no se observó lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 del Código Electoral, lo que viola los derechos del partido actor ya que debe obtener un diputado por representación proporcional.

---

<sup>7</sup> Véase Jurisprudencia 4/2000, consultable a hojas 5 y 6, del Suplemento 4, año 2001, de la *Revista Justicia Electoral*, editada por este Tribunal, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

- Que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación respecto a cómo se llevaron a cabo las operaciones, la asignación de géneros y los procedimientos y fundamentos jurídicos aplicables.
- Que se vulneraron los principios de legalidad, objetividad, certeza, congruencia, profesionalismo, de representación proporcional, de libertad configurativa en la asignación de diputados locales de representación proporcional, derivado de la aplicación inconstitucional e inconvencional de la subrepresentación, conculcando la propia Constitución.
- Que contrario a lo señalado por la responsable, no existe una subrepresentación de los partidos políticos MORENA y PRI.
- Que existe un incorrecto cálculo de porcentajes, ya que no se sumaron los votos de todos los partidos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa con el objeto de no distorsionar la realidad.

## **Marco Jurídico**

### **1. Del principio de representación proporcional:**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido respecto de los sistemas de representación proporcional en las entidades federativas<sup>8</sup>, que la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

Así, para que este sistema electoral mixto tenga aplicabilidad en las legislaciones de las entidades federativas, es necesario que el que se elija cumpla con ambos principios procurando cierto equilibrio, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos sea predominante.

Además se ha sostenido, que no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y la cantidad de escaños

---

<sup>8</sup> Dicho criterio se ha sostenido en diversas ocasiones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre los que se encuentra el correspondiente a la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-1236/2015 y acumulados.

asignados a éstos, **pueden existir variantes en los casos particulares, siempre que se mantenga la tendencia al equilibrio.**

De esta manera se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta **libertad para establecer el sistema de representación proporcional** que consideren oportuno, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aparte de la proporcionalidad natural.

Igualmente, se ha sustentado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional son necesarios para la integración de las legislaturas de los Estados y, además, que el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos minimiza al principio de proporcionalidad.

La Sala Superior también ha reconocido<sup>9</sup>, apoyada en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> que, si se atiende a la finalidad esencial de **pluralismo político** que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- **Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputaciones.**
- La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional **será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido las candidaturas del partido político** de acuerdo con su votación.
- Precisar el orden de asignación de las y los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político debe ser igual al número de distritos electorales.

---

<sup>9</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-248/2012.

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 69/98, del Pleno de la Suprema Corte, con el rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, materia constitucional, P. 189. número de registro: 195152

- **Establecimiento de límites de sub y sobrerrepresentación.**
- Las reglas para la asignación de diputaciones conforme a los resultados de la votación.
- **Respeto al principio de paridad.**

También ha sustentado que el principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, es decir, atiende a la verdadera representación de la pluralidad política.

Así, se permite que las candidaturas de los partidos políticos minoritarios formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda y que, al contar con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en ella, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que **la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación considerada como válida**, que es la obtenida por los partidos y por los candidatos independientes, pues conforme a ella se deben de asignar curules que les correspondan, **pues ésta se refiere a la votación que la ciudadanía consideró otorgar a alguna de las opciones políticas que contendieron en la elección.**

De ahí que toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la **votación válida, evitándose disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación escaños.**

## **2. Normatividad aplicable a la representación proporcional:**

De conformidad con el artículo 116, párrafo segundo, de la Constitución, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, se establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (sobrerrepresentación).

Tal base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Tampoco deberá contar con una representación que sea igual a restar de su porcentaje de votación emitida, ocho puntos porcentuales (subrepresentación).

De esta manera, los elementos que integran la fórmula y el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a los preceptos invocados, son los siguientes:

- I. **Lista “A”:** Relación de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;
- II. **Lista “B”:** Relación de las fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista. Al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A;
- III. **Principio de proporcionalidad:** Máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y la sobrerrepresentación al asignar los Diputados de representación proporcional;
- IV. **Sobrerrepresentación:** El número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del

total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida por el propio partido;

- V. Subrepresentación:** El número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada por el propio partido;
- VI.** Todo partido político que alcance, por lo menos, **el 3% del total de la votación estatal emitida en la elección de Diputados**, tendrá derecho a **participar en la asignación**. Para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, se entiende por **votación estatal emitida**, el total de votos depositados en las urnas; por **votación válida emitida**, la que resulte de restar a la votación estatal emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los Candidatos Independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos; y, por **votación válida efectiva**, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo;
- VII.** Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y de manera adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignadas diputaciones, de acuerdo con su votación válida emitida en la elección por el principio de representación proporcional, en el número que le corresponda.
- VIII.** No podrá participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga 18 triunfos en distritos uninominales.
- IX.** En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior

a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento.

- X.** En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado **menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.**
- XI.** Se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.
- XII.** Se asignarán las curules restantes a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la votación válida efectiva que hubieren obtenido,
- XIII.** Si ningún partido se encuentra en los supuestos de las fracciones VIII, IX o X, se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación válida efectiva recibida por cada uno de los partidos.

Por cuanto hace al procedimiento de asignación, el Código Electoral establece lo siguiente:

- a) Porcentaje mínimo.-** Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados.
- b) Cociente de distribución.-** Es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las doce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.
- c) Cociente rectificado.-** El resultado de restar, a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado alguno de los límites establecidos en el artículo anterior, y dividir el resultado de esta operación, entre el

número de Diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las doce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de las fracciones IX y X del artículo 208 del Código Electoral.

**d) Resto mayor.-** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la división de curules, aplicando el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Asimismo, el propio Código Electoral prevé el **procedimiento para la asignación de Diputados** por el principio de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en las fracciones IX y X del artículo 208 del Código Electoral; para ello, se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:

a. De las doce diputaciones por repartir, se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo;

b. Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político;

c. Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden;

d. En el supuesto de que a ningún partido le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en el artículo anterior, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en los anteriores apartados a al c de esta fracción;

e. En el caso de que a algún partido político le fuera aplicable el límite establecido en la fracción IX del artículo anterior, sólo le serán

asignados Diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite de sobrerrepresentación;

f. En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, **le serán asignados el número de curules necesarias para que su subrepresentación no exceda el límite señalado**; si algún partido político se encontrara en este supuesto, al partido al que mayormente se encuentre representado en la Legislatura y que haya obtenido Diputados por el principio de representación proporcional, le será deducida una diputación a efecto de que se le otorgue de manera directa al partido subrepresentado; si fueren más las diputaciones necesarias, le serán deducidas al partido que en segundo lugar se encuentre mayormente representado;

II. Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, en los siguientes términos:

a. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo. De resultar insuficiente el número de curules, éstas se asignarán, en orden decreciente, de acuerdo a su porcentaje de votación válida emitida;

b. Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político; y

c. Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

III. Para otorgar a los partidos políticos los Diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan, se hará en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género.

**De la paridad de género en la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**

El Consejo General del IEEH, a través del acuerdo IEEH/CG/026/2021 aprobó los criterios aplicables para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, el cual en lo medular estableció lo siguiente:

“[...]

**57.** *Por lo anteriormente mencionado y con el fin de maximizar los derechos a favor de las mujeres, sin que se haga nugatoria la participación de los hombres, por lo tanto, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se observará lo siguiente:*

*a) Determinar cuántas mujeres y cuántos hombres resultaron electos por Mayoría Relativa.*

*b) Una vez conocido el número de hombres y mujeres que accedieron a una curul por el principio de mayoría relativa, se determinará cuantos hombres y mujeres se deberán asignar por el principio de Representación Proporcional para procurar la integración paritaria del Congreso Local.*

*c) Calculado el número de diputaciones de RP por partido, atendiendo el procedimiento del Código, se enlistarán los partidos conforme a su porcentaje de votación estatal.*

*d) Ahora bien, para la asignación de Diputaciones de RP respecto de quienes obtuvieron el porcentaje mínimo de 3%, se asignarán conforme a la lista “A” respetando en todo momento a quien se encuentre en la primera posición, agotando las asignaciones de los primeros lugares de cada partido conforme al género postulado, hasta que se agoten las candidaturas por géneros que hagan falta asignar para cumplir con el principio de paridad.*

*e) Una vez asignados los espacios de RP que obtuvieron el 3%, si quedaran curules por asignar conforme a lo calculado por la DEPyPP, se seguirá atendiendo el procedimiento señalado en el Código, con la misma intención de cumplir con el principio de paridad.*

**58.** *Por otro lado, es importante referir, que por cuanto hace a la aplicación de medidas compensatorias a favor de personas de grupos sociales motivo de las acciones afirmativas aprobadas para este Proceso Electoral Local, este Consejo General en su caso, se pronunciará atendiendo a los casos concretos que se presenten, privilegiando en todo momento el principio constitucional de paridad de género y la maximización ponderada de derechos.*

[...]”

### **Metodología de estudio**

Antes de entrar al análisis de los agravios hechos valer por cada uno de los actores este Tribunal Electoral, considera necesario desarrollar la fórmula de asignación de representación proporcional, conforme al

modelo previsto en el Código Electoral, y definir la integración del Congreso Local.

Hecho lo anterior, en forma excepcional, considerando la mayor importancia que tiene el brindar certeza en la definición legal de la conformación del Congreso, a partir del resultado que este ejercicio arroje, nos pronunciaremos en la medida en que resulte necesario sobre los cuestionamientos jurídicos contenidos en las demandas de los medios de impugnación ingresadas por los actores.

**A. Desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local, el Congreso se integra por **18 Diputados de mayoría** y **12 Diputados electos según el principio de representación proporcional**, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Ahora bien, cabe precisar que las diputaciones electas por el **principio de mayoría relativa**, según el partido político o coalición que resultó ganador, se distribuyeron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA	DISTRITOS
Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" (PVEM-PT-MORENA-NUEVA ALIANZA HIDALGO)	11	01 ZIMAPÁN 03 SAN FELIPE ORIZATLÁN 05 IXMIQUILPAN 07 MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ 10 APAN 11 TULANCINGO DE BRAVO 13 PACHUCA DE SOTO 14 TULA DE ALLENDE 15 TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO 17 VILLAS DEL ÁLAMO 18 TEPEAPULCO
Coalición "Va por Hidalgo" (PAN-PRI-PRD-ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO)	4	06 HUICHAPAN 08 ACTOPAN 09 METEPEC 12 PACHUCA DE SOTO
PRI	1	02 ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES
MORENA	2	04 HUEJUTLA DE REYES 16 TIZAYUCA

Ahora bien, cabe precisar que mediante resoluciones IEEH/CG/R/001/2021, IEEH/CG/R/002/2021 e IEEH/CG/R/006/2021, el Consejo General del IEEH, aprobó los registro y modificaciones de las coaliciones parciales denominadas "Va por Hidalgo" conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución

Democrática y Encuentro Social Hidalgo, así como “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

En dichas resoluciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 91, numeral 1 inciso e) de la LGPP y 276, numeral 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, **fue aprobado el origen partidario de las candidaturas que serían postuladas por las coaliciones, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de ser electos**, de conformidad con lo siguiente:

- Resolución IEEH/CG/R/001/2021, Coalición “Va por Hidalgo”

DTTO	CABECERA	SIGLADO
1	ZIMAPÁN	PRD
4	HUEJUTLA DE REYES	PESH
5	IXMIQUILPAN	PAN
6	HUICHAPAN	PAN
7	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	PESH
8	ACTOPAN	PRI
9	METEPEC	PRD
10	APAN	PRI
11	TULANCINGO DE BRAVO	PRI
12	PACHUCA DE SOTO	PRI
13	PACHUCA DE SOTO	PRI
14	TULA DE ALLENDE	PRD
15	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	PAN
16	TIZAYUCA	PESH
17	VILLAS DEL ALAMO	PRI
18	TEPEAPULCO	PRI

- Resolución IEEH/CG/R/002/2021, coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

DTTO	CABECERA	SIGLADO
1	ZIMAPÁN	PVEM
2	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	PANALH
5	IXMIQUILPAN	PT
6	HUICHAPAN	PVEM
7	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	MORENA
8	ACTOPAN	MORENA
9	METEPEC	PANALH
10	APAN	PT
11	TULANCINGO DE BRAVO	MORENA
12	PACHUCA DE SOTO	PT
13	PACHUCA DE SOTO	PVEM
14	TULA DE ALLENDE	PVEM
15	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	PT
18	TEPEAPULCO	PANALH

- Resolución IEEH/CG/R/006/2021, coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

Anterior			Modificada		
Distrito Local Hidalgo	Cabecera	Partido	Distrito Local Hidalgo	Cabecera	Partido
1	Zimapán	PVEM	1	Zimapán	PVEM
2	Zacualtipán De Ángeles	PANALH	2	Zacualtipán De Ángeles	PNAH
5	Ixmiquilpan	PT	3	<b>San Felipe Orizatlán</b>	<b>PNAH</b>
6	Huichapan	PVEM	5	Ixmiquilpan	PT
7	Mixquiahuala De Juárez	MORENA	6	Huichapan	PVEM
8	Actopan	MORENA	7	Mixquiahuala De Juárez	MORENA
9	Metepéc	PANALH	8	Actopan	MORENA
10	Apan	PT	9	Metepéc	PANALH
11	Tulancingo de Bravo	MORENA	10	Apan	<b>MORENA</b>
12	Pachuca de Soto	PT	11	Tulancingo de Bravo	MORENA
13	Pachuca de Soto	PVEM	12	Pachuca de Soto	PT
14	Tula de Allende	PVEM	13	Pachuca de Soto	PVEM
15	Tepeji del Río	PT	14	Tula de Allende	PVEM
18	Tepeapulco	PANALH	15	Tepeji del Río	PT
			17	<b>Villas del Álamo</b>	<b>PT</b>
			18	Tepeapulco	PNAH

En este orden de ideas, las diputaciones electas por el **principio de mayoría relativa**, por partido político, se distribuyeron de la siguiente manera:

DISTRITO	CANDIDATO GANADOR	PARTIDO O COALICIÓN QUE LO POSTULA	PARTIDO QUE ENCABEZA LA CANDIDATURA
I. ZIMAPAN	MARIA DEL CARMEN LOZANO MORENO	JHHH <sup>11</sup>	<b>PVEM</b>
II. ZACUALTIPAN DE ÁNGELES	MARCIA TORRES GONZALEZ	PRI	<b>PRI</b>
III. SAN FELIPE ORIZATLÁN	JOSE NOE HERNANDEZ BRAVO	JHHH	<b>PPNAH</b>
IV. HUEJUTLA DE REYES	FORTUNATO GONZALEZ ISLAS	MORENA	<b>MORENA</b>
V. IXMIQUILPAN	EDGAR HERNÁNDEZ DAÑU*	JHHH	<b>PT</b>
VI. HUICHAPAN	RODRIGO CASTILLO MARTINEZ	VPH <sup>12</sup>	<b>PAN</b>
VII. MIXQUIAHUALA	LISSET MARCELINO TOVAR	JHHH	<b>MORENA</b>
VIII. ACTOPAN	ERIKA ARACELI RODRIGUEZ HERNANDEZ	VPH	<b>PRI</b>
IX. METEPEC	MIGUEL ANGEL MARTINEZ GOMEZ	VPH	<b>PRD</b>

<sup>11</sup> Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo"

<sup>12</sup> Coalición "Va por Hidalgo"

X. APAN	JORGE HERNANDEZ ARAUS	JHHH	MORENA
XI. TULANCINGO DE BRAVO	JOSE ANTONIO HERNANDEZ VERA	JHHH	MORENA
XII. PACHUCA ORIENTE	CITLALI JARAMILLO RAMIREZ	VPH	PRI
XIII. PACHUCA PONIENTE	ELVIA YANET SIERRA VITE	JHHH	PVEM
XIV. TULA DE ALLENDE	OCTAVIO MAGAÑA SOTO	JHHH	PVEM
XV. TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	TANIA VALDEZ CUELLAR	JHHH	PT
XVI. TIZAYUCA	JUANA VANESA ESCALANTE ARROYO	MORENA	MORENA
XVII. VILLAS DEL ÁLAMO	JESUS OSIRIS LEINES MEDECIGO	JHHH	PT
XVIII. TEPEAPULCO	MARIA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA	JHHH	PPNAH

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA
PAN	1
PRI	3
PRD	1
MORENA	5
PPNAH	3
PT	3
PVEM	3
<b>TOTAL DE DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA</b>	<b>18</b>

➤ **Supuestos legales para tener acceso a la asignación de curules por el principio de representación proporcional:**

Como se señaló, el artículo 207 del Código Electoral, prevé que los partidos políticos deben reunir una serie de requisitos para ser susceptibles de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional:

- I. Registrar una lista "A", con 12 fórmulas de candidatos a Diputados a elegir por el principio de representación proporcional.
- II. Obtener cuando menos el 3% de la votación estatal emitida en el Estado.
- III. Registrar en lo individual, fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales.
- IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

Para el caso concreto, tal y como lo refiere el IEEH, todos los partidos políticos con acreditación local cumplieron con los requisitos previstos en las fracciones I, III y IV antes referidas, con excepción del **Partido Encuentro Solidario**, quien **no** participó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

➤ **Obtención de la votación válida emitida, para determinar los partidos políticos que participarán en la asignación:**

Ahora bien, como se señaló, el artículo 208, fracción VI, del Código Electoral, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional los partidos políticos que obtengan por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación estatal emitida.

Asimismo, de conformidad con la fracción VI, del citado artículo se entenderá por **votación estatal emitida**, el total de votos depositados en las urnas

En razón de lo anterior, tenemos que, los partidos políticos PODEMOS, RSP, PT, MC, PVEM, PESH, FXM, MXH y PES **no obtuvieron el 3% de la votación estatal emitida**, tal y como se representa en la siguiente tabla:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA
MORENA	393,512	37.89
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	280,864	27.04
ACCIÓN NACIONAL	86,389	8.32
NUEVA ALIANZA HIDALGO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	49,064	4.72
PODEMOS	25,996	2.50
REDES SOCIALES PROGRESISTAS DEL TRABAJO	24,117	2.32
MOVIMIENTO CIUDADANO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	23,065	2.22
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	21,835	2.10
FUERZA POR MÉXICO	21,550	2.07
MÁS POR HIDALGO	19,158	1.84
NO REGISTRADOS	13,039	1.26
NULOS	9,658	0.93
	667	0.06
<b>VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>	<b>33,854</b>	<b>3.26</b>
	1,038,594	100

En razón de lo anterior, tenemos que los partidos políticos que tienen derecho a que les sean asignados escaños por el principio de representación proporcional, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 207 del Código Electoral, son los partidos: MORENA, PRI, PAN, PNAH y PRD.

➤ **Límites en la asignación de diputaciones de representación proporcional:**

Conforme al artículo 208 fracciones VIII, IX y X tenemos lo siguiente:

- No podrá participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga 18 triunfos en distritos uninominales.
- En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado **superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento.** (sobrerrepresentación)
- En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado **menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.**

Al respecto, vale la pena señalar que en cuanto al tema de la **sobrerrepresentación**, conforme a lo establecido por la Sala Superior, la revisión de este límite debe realizarse en cada una de las etapas de asignación.

Por su parte el estudio de la **subrepresentación** se efectuará, sólo al concluir el procedimiento pues es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones respectivas y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos.<sup>13</sup>

Esto es, si en alguna de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados, en ese momento se hará el ajuste necesario y, como consecuencia, dejará de participar en esa ronda y en las siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones

<sup>13</sup> Criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales.

Si al finalizar las etapas de distribución, se advierte que algún partido está subrepresentado en más de ocho puntos respecto de la votación efectiva, procederá hacer la compensación necesaria.<sup>14</sup>

A continuación, se procede a determinar los límites de **sobrerrepresentación** en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, con base en la **votación válida emitida**, que corresponde a la que resulte de restar a la votación estatal emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los Candidatos Independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos, de acuerdo con el artículo 208, fracción VI, del Código Electoral.

Para ello, se considera que el órgano legislativo se integra por **treinta diputaciones**, por tanto, el valor de representación de cada curul es de tres punto treinta y tres por ciento (3.33%), el cual se obtiene de dividir 100 entre 30.

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
MORENA	393,512	46.53
PRI	280,864	33.21
PAN	86,389	10.22
PNAH	49,064	5.80
PRD	35,826	4.24
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	845,655	100.00

A	B	C	D	E	F
PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	LÍMITE DE SOBRRREPRESENTACIÓN +8%	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES DIVIDIENDO EL PORCENTAJE DE LA COLUMNA D ENTRE 3.33	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA POR PARTIDO POLÍTICO
MORENA	393,512	46.53	54.53	16.37	5
PRI	280,864	33.21	41.21	12.37	3
PAN	86,389	10.22	18.22	5.47	1
PNAH	49,064	5.80	13.80	4.1	2
PRD	35,826	4.24	12.24	3.67	1
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	845,655	100.00			

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-14/2014 y acumulados, y SM-JRC-21/2017 y acumulados, entre otros.

Como se advierte, ninguno de los partidos políticos que participarán en la asignación se encuentra sobrerrepresentado.

➤ **Ronda de asignación por porcentaje mínimo:**

Continuando con la asignación de conformidad con el artículo 209, fracción I, inciso a) del Código Electoral, prevé lo siguiente: **“a. De las doce diputaciones por repartir, se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo”**.

Este orden de ideas, el citado artículo establece que se entenderá como porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados.

Motivo por el cual, dado que los partidos políticos MORENA, PRI, PAN, PNAH y PRD obtuvieron, a la luz del Código Electoral, el porcentaje mínimo para obtener una curul por el principio de representación proporcional, se les asignaría una a cada partido político como se ilustra a continuación:

PARTIDO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	DIPUTACIONES PR ASIGADOS POR EL PORCENTAJE MÍNIMO
MORENA	393,512	46.53	1
PRI	280,864	33.21	1
PAN	86,389	10.22	1
PNAH	49,064	5.80	1
PRD	35,826	4.24	1
	<b>845,655</b>	<b>100.00</b>	<b>5</b>

Por porcentaje mínimo se han distribuido **cinco** curules y restan **siete** por asignar.

A fin de verificar en esta ronda el límite de sobrerrepresentación, se suman las diputaciones asignadas a las obtenidas por mayoría relativa:

PARTIDO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES POR PORCENTAJE MÍNIMO (3%)	TOTAL DE CURULES	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES
MORENA	5	1	6	16.37
PRI	3	1	4	12.37
PAN	1	1	2	5.47
PNAH	2	1	3	4.1
PRD	1	1	2	3.67

De la información del cuadro anterior, se advierte que ningún partido político se encuentra sobrerrepresentado.

➤ **Ronda de asignación por cociente de distribución:**

Ahora bien, continuando con la fórmula el artículo 209, fracción I, inciso b) del Código Electoral, prevé lo siguiente: "Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un **cociente de distribución**, determinando conforme a **números enteros**, las curules que corresponderían a cada partido político".

El mismo precepto señala que el **cociente de distribución**, es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene **después de haber deducido de las doce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo**.

En razón de lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el precepto legal citado, se deben de restar de la votación válida efectiva los votos utilizados por cada partido político para la asignación de curules mediante el porcentaje mínimo (3%) siendo la cantidad de **25,370 votos**.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a determinar el **cociente de distribución**, el cual se obtiene de dividir la votación válida efectiva (**718,807**) entre el número de curules pendientes de designar (**7**), lo que arroja como resultado **102,687**, tal y como se ilustra a continuación:

A	B	C	D	E	F	G
PARTIDO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	VOTOS UTILIZADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA (VOTACIÓN VALIDA EMITIDA MENOS VOTOS UTILIZADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO (3%))	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	APLICACIÓN DEL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN (VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA ENTRE COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN)	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN EN NÚMEROS ENTEROS
<b>MORENA</b>	393,512	25,370	368,142	102,687	3.58	<b>3</b>
<b>PRI</b>	280,864	25,370	255,494	102,687	2.48	<b>2</b>
<b>PAN</b>	86,389	25,370	61,019	102,687	0.59	<b>0</b>
<b>PNAH</b>	49,064	25,370	23,694	102,687	0.23	<b>0</b>
<b>PRD</b>	35,826	25,370	10,456	102,687	0.10	<b>0</b>
						<b>5</b>

Como se puede visualizar en la tabla que antecede, por cociente de distribución se asignaron **cinco** diputaciones, por lo que hasta el momento, se han distribuido **diez**, por lo que únicamente restarían de asignar un total de **dos** curules.

En esta ronda también se procede a verificar el límite de sobrerrepresentación, para lo cual se suman las diputaciones asignadas en las dos rondas obtenidas a las obtenidas por mayoría relativa:

PARTIDO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES POR PORCENTAJE MÍNIMO (3%)	DIPUTACIONES POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	TOTAL DE CURULES	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES
<b>MORENA</b>	5	1	3	<b>9</b>	16.37
<b>PRI</b>	3	1	2	<b>6</b>	12.37
<b>PAN</b>	1	1	0	<b>2</b>	5.47
<b>PNAH</b>	2	1	0	<b>3</b>	4.1
<b>PRD</b>	1	1	0	<b>2</b>	3.67

De la información del cuadro anterior, no se advierte que algún partido político se encuentre sobrerrepresentado.

➤ **Ronda de asignación por resto mayor:**

Continuando con la distribución, el artículo 209, fracción I, inciso c) del Código Electoral establece lo siguiente:

*c. Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden...*

De lo anterior se desprende que, si después de aplicar el cociente electoral quedaren curules por repartir, éstas se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados; entendiendo al resto mayor como el remanente de votación más alto de cada partido, una vez deducida la votación utilizada en las rondas anteriores; por lo tanto, se procede a asignar las dos diputaciones restantes, reiterando que la asignación inicia en cada fase considerando al partido de menor votación en este caso del concepto de resto mayor.

A	B	C	D	E
PARTIDO	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	VOTOS UTILIZADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO (3%)	VOTOS UTILIZADOS POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	VOTACIÓN A UTILIZARSE PARA EL CALCULO DE RESTO MAYOR (B MENOS C MENOS D)
<b>MORENA</b>	393,512	25,370	308,061	60,081
<b>PRI</b>	280,864	25,370	205,374	50,120
<b>PAN</b>	86,389	25,370	0	61,019
<b>PNAH</b>	49,064	25,370	0	23,694
<b>PRD</b>	35,826	25,370	0	10,456

PARTIDO	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR
PAN	61,019	1
MORENA	60,081	1
PRI	50,120	0
PNAH	23,694	0
PRD	10,456	0

Una vez asignadas las dos diputaciones restantes por el método de resto mayor no quedan más curules que asignar por lo que se obtendrían la siguiente distribución:

PARTIDO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES POR PORCENTAJE MÍNIMO (3%)	DIPUTACIONES POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR	TOTAL DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS
MORENA	5	1	3	1	10
PRI	3	1	2	0	6
PAN	1	1	0	1	3
PNAH	2	1	0	0	3
PRD	1	1	0	0	2
PVEM	3	N/A	N/A	N/A	3
PT	3	N/A	N/A	N/A	3
<b>TOTAL</b>	<b>18</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>30</b>

➤ **Revisión final de los límites de sobre y subrepresentación:**

En esta última etapa es necesario verificar nuevamente la sobrerrepresentación, y al haber concluido las rondas de asignación, como se anticipó, deberá de revisarse que ningún partido se encuentre subrepresentado.

SOBRERREPRESENTACIÓN			
PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA MÁS 8 PUNTOS	LIMITE MÁXIMO DE CURULES DIVIDIENDO EL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA MAS 8 PUNTOS ENTRE 3.33
MORENA	46.53	54.53	16.37
PRI	33.21	41.21	12.37
PAN	10.22	18.22	5.47
PNAH	5.80	13.80	4.1
PRD	4.24	12.24	3.67

SUBREPRESENTACIÓN			
PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA MENOS 8 PUNTOS	LÍMITE MÍNIMO DE CURULES DIVIDIENDO EL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA MENOS 8 PUNTOS ENTRE 3.33
MORENA	46.53	38.53	11.57
PRI	33.21	25.21	7.57
PAN	10.22	2.22	0.66
PNAH	5.80	-2.20	-0.66
PRD	4.24	-3.76	-1.12

PARTIDO	LÍMITE MÍNIMO DE CURULES	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES	TOTAL DE CURULES OBTENIDOS MR Y RP	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PROCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	¿ESTÁ SUB O SUBRE REPRESENTADO?
MORENA	11.57	16.37	10	46.53	33.33	SI
PRI	7.57	12.37	6	33.21	19.98	SI
PAN	0.66	5.47	3	10.22	9.99	NO
PNAH	-0.66	4.1	3	5.80	9.99	NO
PRD	-1.12	3.67	2	4.24	6.66	NO

Ahora bien, conforme a los resultados mostrados, este Tribunal advierte que MORENA y el PRI, se encuentran **subrepresentados**, en tanto que Morena tiene **diez** diputaciones en total lo que equivale al **33.33%** de la representación del Congreso y el PRI tiene **seis** diputaciones en total lo que equivale al **19.98%**, tomando en consideración que cada curul equivale al 3.33%.

En este sentido, tomando en cuenta que sus porcentajes de votación válida emitida son Morena 46.53% y PRI 33.21, la subrepresentación de cada instituto político es de **-13.20%** y **-13.23%**, respectivamente, por lo que supera o está por encima de los **ocho puntos menos**, permitidos constitucionalmente.

En consecuencia, procede realizar un ajuste con el fin de cumplir lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución y 208, fracción X, del Código Electoral, en el sentido de que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.

En la especie, se advierte que el multicitado artículo 209 del Código Electoral en su fracción I, inciso f), establece que en el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una **subrepresentación** consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, **le serán asignados el número de curules necesarias para que su**

**subrepresentación no exceda el límite señalado**; si algún partido político se encontrara en este supuesto, al partido al que **mayormente se encuentre representado en la Legislatura y que haya obtenido Diputados por el principio de representación proporcional, le será deducida una diputación a efecto de que se le otorgue de manera directa al partido subrepresentado; si fueren más las diputaciones necesarias, le serán deducidas al partido que en segundo lugar se encuentre mayormente representado.**

En este orden de ideas, se verificará que partidos tiene un porcentaje de representación por encima de su porcentaje de **votación válida emitida**:

PARTIDO	TOTAL DE CURULES OBTENIDOS MR Y RP	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PROCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	PORCENTAJE DE SOBRRERREPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUBREPRESENTACIÓN
MORENA	10	46.53	33.33		<b>-13.20</b>
PRI	6	33.21	19.98		<b>-13.23</b>
PAN	3	10.22	9.99		<b>-0.23</b>
PNAH	3	5.80	9.99	<b>4.19%</b>	
PRD	2	4.24	6.66	<b>2.42%</b>	

Con base en lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el artículo 209, fracción I, párrafo f) del Código Electoral, la compensación deberá hacerse restando las diputaciones necesarias, en primer lugar al partido PNAH al ser el partido que, aun cuando se encuentra dentro del parámetro constitucional, es el que mayor porcentaje de sobrerrepresentación obtuvo con un **4.19%**, continuando, en su caso con el PRD con un **2.42%** y el PAN con un **-0.23%**.

Conforme a lo expuesto, la distribución y porcentajes de representación queda de la siguiente forma:

PARTIDO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES POR PORCENTAJE MÍNIMO (3%)	DIPUTACIONES POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR	DIPUTACIONES POR AJUSTE	TOTAL DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS
MORENA	5	1	3	1	+2	<b>12</b>
PRI	3	1	2	0	+2	<b>8</b>
PAN	1	1	0	1	-2	<b>1</b>
PNAH	2	1	0	0	-1	<b>2</b>
PRD	1	1	0	0	-1	<b>1</b>
PVEM	3	N/A	N/A	N/A	N/A	<b>3</b>
PT	3	N/A	N/A	N/A	N/A	<b>3</b>
<b>TOTAL</b>						<b>30</b>

Una vez realizados dichos ajustes la distribución final de Diputaciones queda de la siguiente manera:

PARTIDO	LÍMITE MÍNIMO DE CURULES	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES	TOTAL DE CURULES OBTENIDOS MR Y RP	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PROCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	¿ESTÁ SUB O SOBRE REPRESENTADO?
MORENA	11.57	16.37	12	46.53	39.96	NO
PRI	7.57	12.37	8	33.21	26.64	NO
PAN	0.66	5.47	1	10.22	3.33	NO
PNAH	-0.66	4.1	2	5.80	6.66	NO
PRD	-1.12	3.67	1	4.24	3.33	NO

PARTIDO	TOTAL DE CURULES OBTENIDOS MR Y RP	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PROCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	PORCENTAJE DE SOBRRERREPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUBREPRESENTACIÓN
MORENA	12	46.53	39.96		<b>-6.57</b>
PRI	8	33.21	26.64		<b>-6.57</b>
PAN	1	10.22	3.33		<b>-6.89</b>
PNAH	2	5.80	6.66	<b>0.86%</b>	
PRD	1	4.24	3.33		<b>-0.91</b>

Cabe precisar que, si bien, los límites mínimos de curules de MORENA y del PRI es de **11.57** y **7.57**, respectivamente, lo cierto es que en el supuesto de otorgarle a Morena solo **seis** curules por el principio de representación proporcional sumados a los **cinco** obtenidos por el principio de representación proporcional, daría un total de **once** curules que representarían un **36.63%** porcentaje que se encuentra por debajo del porcentaje mínimo de subrepresentación que es de **38.53%**.

Caso similar ocurre con el PRI ya que de solo otorgarle **cuatro** curules por el principio de representación proporcional sumados a los **tres** obtenidos por el principio de mayoría, daría un total de **siete** curules que representarían un **23.31%** porcentaje que se encuentra por debajo del porcentaje mínimo de subrepresentación que es de **25.21%**.

En suma, la distribución final de los curules para el Congreso del Estado de Hidalgo quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS
MORENA	5	7	12
PRI	3	5	8
PAN	1	0	1
PNAH	2	0	2
PRD	1	0	1
PVEM	3	N/A	3
PT	3	N/A	3
<b>TOTAL</b>			<b>30</b>

➤ **Distribución de curules y verificación del principio de paridad:**

El artículo 209, fracción III, del Código Electoral, señala lo siguiente:

III. Para otorgar a los partidos políticos los Diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan, **se hará en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género.**

Por otra parte, mediante el acuerdo **IEEH/CG/026/2021**, aprobado por el Consejo General del IEEH, se establecieron los criterios aplicables para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo, en lo que interesa, estableció lo siguiente:

*“55. Luego entonces a fin de dar cabal cumplimiento al principio constitucional de paridad de género y en virtud de que en la normativa electoral del estado de Hidalgo, no contempla una medida que permita obtener una conformación paritaria del Congreso Local, pues las disposiciones legales, **únicamente refieren a la paridad de género en la postulación de candidaturas**, por lo que para dar vigencia al derecho humano de las mujeres a ocupar cargos de elección popular dentro de los cuerpos legislativos, debe tenerse en cuenta que no es dable aceptar que la postulación es en sí misma el objeto de la tutela y cobertura constitucional y legal del principio de paridad, sino que lo que se pretende es la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una cargo que para el caso implica el acceso de las mujeres y el desempeño del cargo de Diputadas.*

[...]

*57. Por lo anteriormente mencionado y con el fin de maximizar los derechos a favor de las mujeres, sin que se haga nugatoria la participación de los hombres, por lo tanto, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se observará lo siguiente:*

**a) Determinar cuántas mujeres y cuántos hombres resultaron electos por Mayoría Relativa.**

*b) Una vez conocido el número de hombres y mujeres que accedieron a una curul por el principio de mayoría relativa, **se determinará cuántos hombres y mujeres se deberán asignar por el principio de Representación Proporcional para procurar la integración paritaria del Congreso Local.***

*c) Calculado el número de diputaciones de RP por partido, atendiendo el procedimiento del Código, **se enlistarán los partidos conforme a su porcentaje de votación estatal.***

*d) Ahora bien, para la asignación de Diputaciones de **RP respecto de quienes obtuvieron el porcentaje mínimo de 3%, se asignarán conforme a la lista “A” respetando en todo momento***

**a quien se encuentre en la primera posición**, agotando las asignaciones de los primeros lugares de cada partido conforme al género postulado, hasta que se agoten las candidaturas por géneros que hagan falta asignar para cumplir con el principio de paridad

e) Una vez asignados los espacios de RP que obtuvieron el 3%, **si quedaran curules por asignar** conforme a lo calculado por la DEPyPP, **se seguirá atendiendo el procedimiento señalado en el Código**, con la misma intención de cumplir con el principio de paridad.”

En este orden de ideas, lo procedente será realizar la distribución de las curules por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo previsto en el Código Electoral, así como lo establecido en el citado acuerdo IEEH/CG/026/2021.

En razón de lo anterior, de conformidad con el inciso a) del punto 57 de los criterios de paridad<sup>15</sup>, se procederá a determinar cuántas mujeres y cuántos hombres resultaron electos por mayoría relativa.

Al respecto, es de señalarse que la integración del Congreso después de los resultados de mayoría relativa, es **paritaria**, pues se conforma de **nueve** mujeres y **nueve** hombres como se advierte a continuación:

DISTRITO	CANDIDATO GANADOR	PARTIDO O COALICIÓN QUE LO POSTULA	PARTIDO QUE ENCABEZA LA CANDIDATURA	GENERO DEL CANDIDATO GANADOR
I. ZIMAPÁN	MARIA DEL CARMEN LOZANO MORENO	JHHH	PVEM	M
II. ZAQUALTIPÁN DE ÁNGELES	MARCIA TORRES GONZALEZ	PRI	PRI	M
III. SAN FELIPE ORIZATLÁN	JOSE NOE HERNANDEZ BRAVO	JHHH	PPNAH	H
IV. HUEJUTLA DE REYES	FORTUNATO GONZALEZ ISLAS	MORENA	MORENA	H
V. IXMIQUILPÁN	EDGAR HERNÁNDEZ DAÑU	JHHH	PT	H
VI. HUICHAPAN	RODRIGO CASTILLO MARTINEZ	VPH	PAN	H
VII. MIXQUIAHUALA	LISSET MARCELINO TOVAR	JHHH	MORENA	M
VIII. ACTOPÁN	ERIKA ARACELI RODRIGUEZ HERNANDEZ	VPH	PRI	M
IX. METEPEC	MIGUEL ANGEL MARTINEZ GOMEZ	VPH	PRD	H
X. APAN	JORGE HERNANDEZ ARAUS	JHHH	MORENA	H
XI. TULANCINGO DE BRAVO	JOSE ANTONIO HERNANDEZ VERA	JHHH	MORENA	H
XII. PACHUCA ORIENTE	CITLALI JARAMILLO RAMIREZ	VPH	PRI	M
XIII. PACHUCA PONIENTE	ELVIA YANET SIERRA VITE	JHHH	PVEM	M
XIV. TULA DE ALLENDE	OCTAVIO MAGAÑA SOTO	JHHH	PVEM	H
XV. TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	TANIA VALDEZ CUELLAR	JHHH	PT	M

<sup>15</sup> Mismos que se encuentran firmes al no haber sido impugnados.

XVI. TIZAYUCA	JUANA VANESA ESCALANTE ARROYO	MORENA	MORENA	M
XVII. VILLAS DEL ÁLAMO	JESUS OSIRIS LEINES MEDECIGO	JHHH	PT	H
XVIII. TEPEAPULCO	MARIA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA	JHHH	PPNAH	M

GANADORES POR GÉNERO MAYORÍA RELATIVA	
HOMBRES	9
MUJERES	9
TOTAL	18

Acto seguido, se determinará cuantos hombres y mujeres se deberán asignar por el principio de representación proporcional para procurar la integración paritaria del Congreso Local, tal y como lo establece el inciso b) del numeral 57 de los criterios de paridad.

Al respecto, del total de las **doce** curules por el principio de representación proporcional se deberán de asignar **seis curules para mujeres** y **seis curules para hombres** con el fin de conservar la integración paritaria del Congreso Local.

Acto seguido y conforme a lo previsto en el numeral 57, inciso c) de los criterios de paridad, una vez calculado el número de diputaciones de representación proporcional por partido, **se enlistarán los partidos conforme a su porcentaje de votación estatal.**

Como se señaló, corresponde asignar las doce diputaciones por el principio de representación proporcional siendo **siete** diputaciones para MORENA, y **cinco** para el PRI.

Los referidos partidos tuvieron los siguientes porcentajes de votación estatal:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA
MORENA	393,512	37.89
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	280,864	27.04

Continuando con el proceso de asignación, el multicitado numeral 57 de los criterios de paridad en su inciso d) establece que para la asignación de diputaciones de representación proporcional, respecto de quienes obtuvieron el **porcentaje mínimo de 3%**, **se asignarán conforme a la lista "A" respetando en todo momento a quien se encuentre en la primera posición**, agotando las asignaciones de los primeros lugares de

cada partido conforme al género postulado, hasta que se agoten las candidaturas por géneros que hagan falta asignar para cumplir con el principio de paridad.

En razón de lo anterior en principio se verificarán las listas A y B de cada partido político que tiene derecho a asignaciones por el principio de representación proporcional:

<b>MORENA "LISTA A"<sup>16</sup></b>			
	<b>NOMBRE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>GENERO</b>
<b>POSICIÓN 1</b>	FRANCISCO BERGANZA ESCORZA	PROPIETARIO	H
	ANDRES CABALLERO ZERON	SUPLENTE	H
<b>POSICIÓN 2</b>	LUCRECIA LORENA HERNÁNDEZ ROMUALDO	PROPIETARIA	M
	GABRIELA GODINEZ HERNANDEZ	SUPLENTE	M
<b>POSICIÓN 3</b>	LUIS ANGEL TENORIO CRUZ	PROPIETARIO	H
	ANA EDITH RODRIGUEZ GAYTAN	SUPLENTE	M
<b>POSICIÓN 4</b>	SHARON MACOTELA CISNEROS	PROPIETARIA	M
	MARICELA ALPIZAR GARCIA	SUPLENTE	M
<b>POSICIÓN 5</b>	TIMOTEO LOPEZ PEREZ	PROPIETARIO	H
	MARCO ANTONIO RAMOS SALAS	SUPLENTE	H
<b>POSICIÓN 6</b>	MARIA TERESA LOURDES MORA HERNANDEZ	PROPIETARIA	M
	SIN POSTULACIÓN	SUPLENTE	-
<b>POSICIÓN 7</b>	RICARDO RAUL BAPTISTA GONZALEZ	PROPIETARIO	H
	BRUNO EDUARDO ESTRADA HERNANDEZ	SUPLENTE	H
<b>POSICIÓN 8</b>	MARIANA MARCOS POLVADERA	PROPIETARIA	M
	DIANA VANESSA MONTER SOTO	SUPLENTE	M
<b>POSICIÓN 9</b>	JOSE MIGUEL CORTES CASTRO	PROPIETARIO	H
	SIN POSTULACIÓN	SUPLENTE	-
<b>POSICIÓN 10</b>	MAXIMINA ORTA PEREZ	PROPIETARIA	M
	SIN POSTULACIÓN	SUPLENTE	-
<b>POSICIÓN 11</b>	JOSE LUIS HILARIO MORALES	PROPIETARIO	H
	SIN POSTULACIÓN	SUPLENTE	-
<b>POSICIÓN 12</b>	EN RESERVA PARA CUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO	PROPIETARIA	-
	SIN POSTULACIÓN	SUPLENTE	-

<sup>16</sup> De conformidad con los acuerdos IEEH/CG/047/2021 e IEEH/CG/091/2021.

MORENA "LISTA B"				
	NOMBRE	GENERO	DISTRITO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA POR DISTRITO
1	ADELFA ZUÑIGA FUENTES	M	08 ACTOPAN	42.22%
	MARÍA YESENIA BARRERA GUTIERREZ	M		

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL "LISTA A" <sup>17</sup>			
	NOMBRE	CALIDAD	GENERO
POSICIÓN 1	JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS	PROPIETARIO	H
	JORGE ROJO GARCIA DE ALBA	SUPLENTE	H
POSICIÓN 2	MICHELLE CALDERON RAMIREZ	PROPIETARIA	M
	YEZMIN SALOMON SHEHIN	SUPLENTE	M
POSICIÓN 3	ALEJANDRO ENCISO ARELLANO	PROPIETARIO	H
	ROBERTO RICO RUIZ	SUPLENTE	H
POSICIÓN 4	KENIA GUADALUPE MONTIEL PIMENTEL	PROPIETARIA	M
	ARACELY LAGUNES MEDINA	SUPLENTE	M
POSICIÓN 5	ADRIAN LAZCANO RUIZ	PROPIETARIO	H
	OSCAR IVAN ALVARADO MARTINEZ	SUPLENTE	H
POSICIÓN 6	MARIA DEL SOCORRO TORRES DURAN	PROPIETARIA	M
	MA GRACIELA GARCIA DEL ANGEL	SUPLENTE	M
POSICIÓN 7	JAIRO ALBERTO MONTOYA ORDAZ	PROPIETARIO	H
	MOISES PELCASTRE HERNANDEZ	SUPLENTE	H
POSICIÓN 8	JULIA CERON BACA	PROPIETARIA	M
	FELICITAS MUÑOZ ROJO	SUPLENTE	M
POSICIÓN 9	ARTEMIO LARA HERNANDEZ	PROPIETARIO	H
	DANIELA YULETH CRUZ LOPEZ	SUPLENTE	H
POSICIÓN 10	FELICITAS JIMENEZ SANCHEZ	PROPIETARIA	M
	REYNA FLORES ESPITIA	SUPLENTE	M
POSICIÓN 11	IVAN ZAMBRANO SANCHEZ	PROPIETARIO	H
	ANGEL JOEL ALVAREZ CABALLERO	SUPLENTE	H
POSICIÓN 12	ESTELA SONIA LOPEZ LUGARDO	PROPIETARIA	M
	CRUZ LETICIA BOLAÑOS HERNANDEZ	SUPLENTE	M

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL "LISTA B"				
	NOMBRE	GENERO	DISTRITO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA POR DISTRITO
1	ROCIO JACQUELINE SOSA JIMENEZ	M	10 APAN	40.14%
	ADRIANA RIVERA PERALTA	M		
2	JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA	H	13 PACHUCA DE SOTO	39.02%
	JUAN CARLOS ROBLES ACOSTA	H		

<sup>17</sup> De conformidad con el acuerdo IEEH/CG/042/2021.

3	SARA IATZIN HERNÁNDEZ ISLAS	M	18 TEPEAPULCO	36.89%
	KARLA TAPIA VARGAS	M		
4	VICTOR FERNEL GUZMÁN ARVIZU	H	03 SAN FELIPE ORIZATLÁN	35.27%
	ISIDORO JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA	H		
5	MIRIAM ANABELL GARCÍA MONZALVO	M	17 VILLAS DEL ÁLAMO	33.27%
	NEYDY IVONE GÓMEZ BAÑOS	M		
6	RODRIGO FRAGOSO MARROQUIN	H	11 TULANCINGO DE BRAVO	30.46%
	LORENZO ARROYO MARQUEZ	H		

En este orden de ideas, tenemos que los dos partidos obtuvieron una curul por **porcentaje mínimo de 3%**, razón por la cual y atendiendo a la regla prevista en los criterios de paridad antes señalados, las primeras dos curules de representación proporcional se asignarán conforme a la lista "A" de cada partido político<sup>18</sup>, respetando en todo momento a quien se encuentre en la primera posición, quedando de la siguiente manera:

MORENA					
No.	Nombre (s)	Calidad	Genero	Posición	Lista
1	FRANCISCO BERGANZA ESCORZA	PROPIETARIO	H	1	A
	ANDRES CABALLERO ZERON	SUPLENTE	H		A

PRI					
No.	Nombre (s)	Calidad	Genero	Posición	Lista
1	JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS	PROPIETARIO	H	1	A
	JORGE ROJO GARCIA DE ALBA	SUPLENTE	H		A

Continuando con lo establecido en los criterios de paridad, finalmente el numeral 57, inciso d), establece que una vez asignados los espacios de representación proporcional que obtuvieron el 3%, si quedaran curules por asignar, se seguirá atendiendo el procedimiento señalado en el Código, con la misma intención de **cumplir con el principio de paridad**.

Cabe recordar que la asignación de curules para los partidos MORENA y PRI quedó de la siguiente manera:

PARTIDO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES POR PORCENTAJE MÍNIMO (3%)	DIPUTACIONES POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR	DIPUTACIONES POR AJUSTE	TOTAL DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS
MORENA	5	1	3	1	2	12
PRI	3	1	2	0	2	8

<sup>18</sup> Las listas A de los partidos políticos MORENA, PRI y PAN, fueron aprobadas a través de los acuerdos IEH/CG/047/2021, IEH/CG/091/2021, IEH/CG/042/2021 e IEH/CG/041/2021.

Ahora bien, como ya se asignaron, las diputaciones por porcentaje mínimo lo procedente es asignar, las diputaciones obtenidas por **cociente de distribución**, quedando de la siguiente manera:

Al partido MORENA le corresponden **tres** diputaciones por cociente de distribución, mismas que se asignarán intercalando las listas A y B, quedando de la siguiente manera:

MORENA					
No.	Nombre (s)	Calidad	Genero	Posición	Lista
1	ADELFA ZUÑIGA FUENTES	PROPIETARIA	M	1	B
	MARÍA YESENIA BARRERA GUTIERREZ	SUPLENTE	M		B
2	LUCRECIA LORENA HERNÁNDEZ ROMUALDO	PROPIETARIA	M	2	A
	GABRIELA GODINEZ HERNANDEZ	SUPLENTE	M		A
3	LUIS ANGEL TENORIO CRUZ	PROPIETARIO	H	3	A <sup>19</sup>
	ANA EDITH RODRIGUEZ GAYTAN	SUPLENTE	M		A

Por su parte al PRI le corresponden **dos** diputaciones por cociente de distribución, mismas que se asignarán intercalando las listas A y B, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
No.	Nombre (s)	Calidad	Genero	Posición	Lista
1	ROCIO JACQUELINE SOSA JIMENEZ	PROPIETARIA	M	1	B
	ADRIANA RIVERA PERALTA	SUPLENTE	M		B
2	MICHELLE CALDERON RAMIREZ	PROPIETARIA	M	2	A
	YEZMIN SALOMON SHEHIN	SUPLENTE	M		A

Acto seguido se procederá a realizar la asignación por **resto mayor**, quedando de la siguiente manera:

Así tenemos que al partido MORENA le corresponde una curul por resto mayor como a continuación se ilustra:

MORENA					
No.	Nombre (s)	Calidad	Genero	Posición	Lista
1	SHARON MACOTELA CISNEROS	PROPIETARIA	M	4	A
	MARICELA ALPIZAR GARCIA	SUPLENTE	M		A

Finalmente se asignarán las curules obtenidas a través del mecanismo de **compensación**, quedando de la siguiente forme:

Al partido MORENA le corresponden **dos** diputaciones por el mecanismo compensación conforme a lo siguiente:

MORENA					
No.	Nombre (s)	Calidad	Genero	Posición	Lista
1	TIMOTEO LÓPEZ PÉREZ	PROPIETARIO	H	5	A
	MARCO ANTONIO RAMOS SALAS	SUPLENTE	H		A
2	MARIA TERESA LOURDES MORA HERNANDEZ	PROPIETARIO	M	6	A
	SIN POSTULACIÓN	SUPLENTE	M		A

<sup>19</sup>Cabe precisar que toda vez que el partido MORENA agotó su lista B, quedando aún curules por asignar, de aquí y en lo subsecuente, se tomaran las posiciones restantes de su lista A.

Por su parte, al PRI le corresponden dos diputaciones por el mecanismo compensación como a continuación se ilustra:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
No.	Nombre (s)	Calidad	Genero	Posición	Lista
1	JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA	PROPIETARIO	H	2	B
	JUAN CARLOS ROBLES ACOSTA	SUPLENTE	H		B
2	ALEJANDRO ENCISO ARELLANO	PROPIETARIA	H	3	A
	ROBERTO RICO RUIZ	SUPLENTE	H		A

Una vez realizada la asignación de diputaciones a los partidos MORENA y PRI lo procedente es verificar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, y en su caso ver si es necesario hacer algún ajuste para cumplir con el referido principio.

Al respecto tenemos que el principio de paridad de género se cumple totalmente en razón de que se asignaron curules a **seis** mujeres y a **seis** hombres de las **doce** curules por repartir como se advierte a continuación:

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNADAS AL PARTIDO MORENA				
No.	Nombre (s)	Calidad	Genero	Lista
1	FRANCISCO BERGANZA ESCORZA	PROPIETARIO	H	A
	ANDRES CABALLERO ZERON	SUPLENTE	H	A
2	ADELFA ZUÑIGA FUENTES	PROPIETARIA	M	B
	MARÍA YESENIA BARRERA GUTIERREZ	SUPLENTE	M	B
3	LUCRECIA LORENA HERNÁNDEZ ROMUALDO	PROPIETARIA	M	A
	GABRIELA GODINEZ HERNANDEZ	SUPLENTE	M	A
4	LUIS ANGEL TENORIO CRUZ	PROPIETARIO	H	A
	ANA EDITH RODRIGUEZ GAYTAN	SUPLENTE	M	A
5	SHARON MACOTELA CISNEROS	PROPIETARIA	M	A
	MARICELA ALPIZAR GARCIA	SUPLENTE	M	A
6	TIMOTEO LOPEZ PEREZ	PROPIETARIO	H	A
	MARCO ANTONIO RAMOS SALAS	SUPLENTE	H	A
7	MARIA TERESA LOURDES MORA HERNANDEZ	PROPIETARIA	M	A
	SIN POSTULACIÓN	SUPLENTE	-	A

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNADAS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
No.	Nombre (s)	Calidad	Genero	Lista
1	JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS	PROPIETARIO	H	A
	JORGE ROJO GARCIA DE ALBA	SUPLENTE	H	A
2	ROCIO JACQUELINE SOSA JIMENEZ	PROPIETARIA	M	B
	ADRIANA RIVERA PERALTA	SUPLENTE	M	B
3	MICHELLE CALDERON RAMIREZ	PROPIETARIA	M	A
	YEZMIN SALOMON SHEHIN	SUPLENTE	M	A
4	JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA	PROPIETARIO	H	B
	JUAN CARLOS ROBLES ACOSTA	SUPLENTE	H	B
5	ALEJANDRO ENCISO ARELLANO	PROPIETARIA	H	A
	ROBERTO RICO RUIZ	SUPLENTE	H	A

TOTAL DE ASIGNACIONES POR GÉNERO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
HOMBRES	6
MUJERES	6
TOTAL	12

Con lo cual, el Congreso quedará integrada por **quince** mujeres y **quince** hombres de los **treinta** integrantes de la legislatura.

INTEGRACIÓN TOTAL CONGRESO POR GÉNERO			
GENERO	DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE DIPUTACIONES
HOMBRES	9	6	15
MUJERES	9	6	15
TOTAL	18	12	30

### Agravios infundados

En razón de lo anterior, los agravios formulados por los actores, relacionados con la indebida aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, devienen infundados, lo anterior en virtud de que la autoridad responsable, realizó una correcta interpretación y aplicación de los pasos para la asignación de diputados, como se advierte a continuación:

#### ¿Qué votación debe de tomarse en cuenta para el cálculo de los límites de sub y sobre representación?

Como se señaló, el artículo 208, fracción IV, del Código Electoral, define a la sobrerrepresentación, como el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida por el propio partido.

Por su parte, el citado artículo, en su fracción V, prevé que la subrepresentación es el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada por el propio partido.

Continuado, la fracción VI del multicitado precepto, establece que la votación válida emitida, será la que resulte de restar a la votación estatal emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el

3% de la votación total emitida, los votos de los Candidatos Independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A su vez las fracciones IX y X, del referido artículo 208 del Código Electoral, señalan que, en ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación válida emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento.

Además que, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de **votación válida emitida** que hubiere recibido.

Por otra parte el artículo 209, inciso f. del Código Electoral, señala que en el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de **votación válida emitida**, le serán asignados el número de curules necesarias para que su subrepresentación no exceda el límite señalado; si algún partido político se encontrara en este supuesto, al partido al que mayormente se encuentre representado en la Legislatura y que haya obtenido Diputados por el principio de representación proporcional, le será deducida una diputación a efecto de que se le otorgue de manera directa al partido subrepresentado; si fueren más las diputaciones necesarias, le serán deducidas al partido que en segundo lugar se encuentre mayormente representado.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que la interpretación adecuada de esos preceptos, para analizar la sobrerrepresentación -al igual que la subrepresentación-, consiste en partir de una **votación depurada, que sólo considere los votos emitidos por los partidos políticos que participan en la asignación de representación proporcional; de manera que ese ejercicio excluye todos los elementos que resulten ajenos.**

Lo cual coincide con la interpretación que hizo la SCJN sobre la votación que debe servir para la aplicación de los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 53/2017<sup>20</sup>, la SCJN indicó que, al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda<sup>21</sup>.

Siendo así, que específicamente para la verificación de los límites a la sobre y subrepresentación, debe ser la votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le restan los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte concluyó que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas deben atender a lo siguiente:

- (i) Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semidepurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;
- (ii) Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y
- (iii) Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.

---

<sup>20</sup> En la cual analizó el artículo 175, primer párrafo, del Código Electoral del estado de Michoacán, que establecía que los límites a la sub y sobrerrepresentación se analizarían conforme la votación válida emitida.

<sup>21</sup> Interpretación que ha sido sostenida en idénticos términos en otras acciones de inconstitucionalidad, como la 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, entre otras.

En este sentido, el máximo Tribunal señaló que al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional.

En dicha acción se razonó que la votación depurada, al servir de base para la aplicación de la fórmula a través de la cual se define el número de diputaciones, y con la que se busca reflejar la representatividad de cada partido, resulta lógico que sea la misma que deba tomarse en cuenta para determinar los límites a la distorsión que puede producirse en ese proceso.<sup>22</sup>

Interpretación con la cual ha coincidido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-741/201549 y SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015 acumulados<sup>23</sup>.

Acorde con lo anterior, estima que la expresión votación válida emitida, tal como lo refirió el legislador local, debe entenderse como una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los votos nulos, los de los candidatos no registrados, **los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional** y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

En esa tesitura, se estima que, para verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, se debe tomar como base la totalidad de los votos que se emitieron a favor de los partidos políticos, con excepción de la votación alcanzada por las fuerzas políticas que no participan en la asignación de representación proporcional **aun cuando hayan obtenido el triunfo de mayoría.**

Pues ese parámetro, al constituir la base utilizada para la distribución de curules, es el que más se acerca a medir de manera proporcional los

<sup>22</sup> Razonamientos que sustentaron la Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, relacionadas con el Congreso de Oaxaca.

<sup>23</sup> "...Contrariamente a lo sostenido en las instancias previas por los órganos jurisdiccionales, esta Sala Superior considera que de la interpretación de los artículos 116, fracción II, de la Constitución federal, así como de lo dispuesto en los numerales 22 de la Constitución local y 258 del Código Electoral del Estado de Colima, **la votación para efecto de calcular la sobre y sub representación se obtiene de deducir, a la votación estatal emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y la de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación estatal emitida**".

límites a la representación derivados de la distorsión del propio procedimiento de asignación.

Por tanto, no es válido incluir en la votación base para el ajuste de sobrerrepresentación **factores ajenos a la asignación de diputados**, como lo es la votación de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación, por el sólo hecho de haber obtenido una o varias curules de mayoría relativa.

Ello, debido a que al utilizar la votación de un partido que no alcanzó el umbral del tres por ciento se le concede un efecto, en idénticas condiciones a los que sí obtuvieron ese porcentaje, a partir del respaldo que recibieron de la ciudadanía.

De este modo, **si el legislador local reconoció expresamente en la ley** que, si uno o más partidos no tienen derecho a la asignación de diputados plurinominales, por no haber alcanzado el umbral mínimo, ello evidencia que su votación no puede servir para integrar la base para medir la sobre y subrepresentación, precisamente, por no estar participando en la asignación, de manera que su inclusión se traduce en una distorsión del sistema.

De manera que, para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación, no se deben de tomar en cuenta los votos de ninguno de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación para participar en la asignación de representación proporcional, aun cuando ganaron curules por el principio de mayoría relativa.

Porque con ello se distorsiona sustancialmente el desarrollo de la fórmula.

• **¿La determinación realizada por la responsable rompe con el pluralismo político?**

El sistema electoral que establece la Constitución para la integración de las Legislaturas locales es un sistema mixto, preponderantemente mayoritario, en el que los órganos legislativos se deben conformar mediante los resultados electorales en los distritos uninominales y, por otra parte, mediante las listas de representación proporcional.

Asimismo, el aludido modelo constitucional establece límites a la representatividad de cada partido político, con la finalidad de garantizar el pluralismo político en la integración de los órganos parlamentarios.

Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido la SCJN<sup>24</sup>, tiene como objetivos primordiales:

1. La **participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad;**
2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente **una representación aproximada al porcentaje de su votación total;** y
3. **Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.**

En el caso concreto, se cumplen los tres objetivos en razón de que los partidos actores PAN, PRD y PNAH, contarán con participación en el Congreso local al tener dos, uno y dos, curules, respectivamente; tienen una representación aproximada al porcentaje de su votación, además de que no existe algún grado de sobrerrepresentación de los demás partidos que integrarán la legislatura como se advierte a continuación:

PARTIDO	TOTAL DE CURULES OBTENIDOS MRY RP	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PROCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	PORCENTAJE DE SOBRRERPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUBREPRESENTACIÓN
MORENA	12	46.53	39.96		-6.57%
PRI	8	33.21	26.64		-6.57%
PAN	1	10.22	3.33		-6.89%
PNAH	2	5.80	6.66	0.86%	
PRD	1	4.24	3.33		-0.91%

**¿Los partidos que obtienen una curul de representación proporcional por porcentaje mínimo (3% de la votación válida emitida), están exentos de que se les reasigne una curul para efectos de una compensación a los partidos subrepresentados?**

Como se ha señalado, el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Además de que, tal base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total

<sup>24</sup> Acción de inconstitucionalidad 6/1998

de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

En tal orden ideas, es de advertirse la previsión del Constituyente Permanente, relativa a que en la integración de las Congresos de las entidades federativas debe revisarse el porcentaje de representación de los partidos políticos, en atención a los límites de sobre y subrepresentación.

La citada disposición constitucional se encuentra reflejada en el artículo 208, fracciones IX y X, del Código Electoral Local, al establecer que en ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento.

Además de que, en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Asimismo, es importante resaltar, el contenido del artículo 209, fracción I, inciso f) del Código Electoral que señala que en el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una **subrepresentación** consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, **le serán asignados el número de curules necesarias para que su subrepresentación no exceda el límite señalado**; si algún partido político se encontrara en este supuesto, **al partido al que mayormente se encuentre representado en la Legislatura y que haya obtenido Diputados por el principio de representación proporcional, le será deducida una diputación a efecto de que se le otorgue de manera directa al partido subrepresentado**; si fueren más las diputaciones necesarias, le serán deducidas al partido que en segundo lugar se encuentre mayormente representado.

Como se advierte, existe disposición expresa que establece la forma en la cual deben realizarse los ajustes, a saber, mediante la compensación de disminución de curules al o los institutos políticos con mayor porcentaje de sobrerrepresentación.

Esto es, el legislador determinó de qué forma se debe efectuar el ajuste correspondiente con el fin de evitar la subrepresentación de un partido político, sin establecer alguna excepción que permita interpretar que la asignación directa de curules por cumplir con el porcentaje del 3%, se encuentra exenta de eventuales compensaciones para corregir la subrepresentación con base en los mayores porcentajes de sobrerrepresentación de un partido político.

En tal orden de ideas, a efecto de cumplir con los límites previstos en el artículo 116 constitucional, relativos a la sobrerrepresentación y a la subrepresentación en la integración de los Congresos locales y, en aras de una libertad de configuración legislativa se permitió a las legislaturas estatales regular de qué forma deben realizarse los ajustes, cuando los partidos políticos se ubiquen en el supuesto de subrepresentación.

De ahí que, se debe atender al artículo 209, fracción I, inciso f) del Código Electoral a efecto de que, de actualizarse la subrepresentación de uno o más partidos políticos, la compensación para que se ubique dentro del margen constitucional de su porcentaje de votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales, debe realizarse con el instituto político que **mayormente se encuentre representado en la legislatura y que haya obtenido Diputados por el principio de representación proporcional**, con independencia de que la asignación de la curul obedezca a la asignación directa, pues no es posible efectuar una interpretación que la establezca como excepción a la referida previsión legal.

En el caso concreto, la compensación de curules para los partidos subrepresentados, se realizó tomando en consideración a los partidos políticos mayormente representados y que obtuvieron un diputado por el principio de representación proporcional, tal y como se desarrolló en la fórmula y se ejemplifica a continuación:

PARTIDO	TOTAL DE CURULES OBTENIDOS MRY RP	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PROCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	PORCENTAJE DE SOBRRERREPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUBREPRESENTACIÓN
MORENA	10	46.53	33.33		-13.20
PRI	6	33.21	19.98		-13.23
PAN	3	10.22	9.99		-0.23
PNAH	3	5.80	9.99	4.19%	
PRD	2	4.24	6.66	2.42%	

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PROCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	PORCENTAJE DE SOBRRERREPRESENTACIÓN	CURULES QUE SERAN REASIGNADOS A LOS PARTIDOS SUBREPRESENTADOS
PNAH	5.80	9.99	4.19%	1
PRD	4.24	6.66	2.42%	1
PAN	9.70	9.99	-0.23%	2

**¿Resulta aplicable al caso concreto lo sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1273/2017 y sus acumulados?**

Los actores señalan que para los ajustes de asignación se debió de aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1273/2017 y sus acumulados, el cual en lo que interesa señala:

*“Si se actualiza el hecho operativo o supuesto de hecho de la norma consistente en que algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional, sin embargo, **tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar el 3% de la votación emitida**, a menos que se coloquen en el supuesto del artículo 22, segundo párrafo, de la Ley electoral local, en donde se establece que una vez asignadas las diputaciones directas se observa que algún partido político sobrepasa los ocho puntos de sobrerrepresentación deben hacerse los ajustes”*

Al respecto este Tribunal estima que el criterio invocado por los actores no resulta aplicable al caso concreto, lo anterior en razón de que como se señaló en el punto que antecede, existe disposición expresa que establece la forma en la cual deben realizarse los ajustes, a saber, mediante la compensación de disminución de curules al o los institutos políticos con mayor porcentaje de sobrerrepresentación.

Esto es, el legislador determinó de qué forma se debe efectuar el ajuste correspondiente con el fin de evitar la subrepresentación de un partido político, sin establecer alguna excepción que permita interpretar que la asignación directa de curules por cumplir con el porcentaje del 3%,

se encuentra exenta de eventuales compensaciones para corregir la subrepresentación con base en los mayores porcentajes de sobrerrepresentación de un partido político.

Aunado a que, en el caso concreto, al reasignar las curules de los partidos que alcanzaron el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida (**PAN, PRD y PNAH**), no deja a los citados partidos sin representación, puesto que, ambos partidos obtuvieron curules por el principio de mayoría relativa con lo cual se respetan los principios de representatividad y pluralismo político como se advierte a continuación:

PARTIDO	TOTAL DE CURULES OBTENIDOS MRY RP	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PROCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	PORCENTAJE DE SOBRRREPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUBREPRESENTACIÓN
MORENA	12	46.53	39.96		-6.57%
PRI	8	33.21	26.64		-6.57%
PAN	1	10.22	3.33		-6.89%
PNAH	2	5.80	6.66	0.86%	
PRD	1	4.24	3.33		-0.91%

**¿Los límites de sub y sobre representación, rompen con el principio de libertad configurativa para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional?**

La Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 63/2015, señaló que en nuestro país impera un sistema electoral de carácter mixto (integrado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional), el cual tiene reglas precisas para el ámbito federal y estatal tras la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

Respecto al ámbito estatal, **se precisaron los principales lineamientos constitucionales para la conformación de las legislaturas:**

- I. Que las entidades federativas están obligadas a conformar sus congresos atendiendo a los principios de principios de mayoría relativa y representación proporcional en términos de sus leyes;
- II. Que el número de representantes será proporcional al de sus habitantes, y
- III. Que un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida **ni tampoco el porcentaje de representación de un partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales**, todo ello en términos del artículo 116, fracción II constitucional.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...) II.- [...] Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen

Al margen de estos lineamientos, conforme a lo sustentado por el máximo tribunal del país, la Constitución General otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus legislaturas; es decir, pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional que integren los congresos locales; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; ello, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, cuestión que en cada caso concreto corresponderá verificar mediante un juicio de razonabilidad.

En el caso concreto, este Tribunal considera que la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación, no transgrede el principio de libertad configurativa, ya que la verificación de dichos límites de representación encuentra sustento en el artículo 116, fracción II de la Constitución, además de que, como se señaló, el legislador local retomó dichos preceptos en el Código Electoral, artículo 208, fracciones IX y X.

### **Agravios relacionados con la “aparente” subrepresentación de Morena y PRI**

No obstante ha quedado ya precisado el porcentaje exacto de representación política (votos) que lograron los partidos Morena y PRI, en un análisis exhaustivo de los agravios vertidos por los accionantes, se tiene que fue señalado que Morena y el PRI al ceder desde antes a sus partidos coaligados <sup>26</sup> distritos que a la postre ganarían por mayoría relativa, incurrieron indebidamente en lo que llamaron una “subrepresentación consentida” ya que con esa “ilegal estrategia” aumentaron sus

---

sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

<sup>26</sup> Acuerdo IEEH/CG/R/002/2021 RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

Acuerdo IEEH/CG/R/001/2021 RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN PARCIAL “VA POR HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

diputaciones por representación proporcional lo que generó una ausencia de pluralidad política en el Congreso y que derivado de ello deben ser revisados dichos convenios de coalición ya que no han causado firmeza al actualizarse sus efectos en cada etapa que transcurre en el proceso electoral, lo que finalmente se refleja en una falta representación proporcional *real* en el Congreso.

Sin embargo, a decir de este órgano jurisdiccional, los agravios deben de calificarse como **infundados** por las siguientes consideraciones.

Dado que en México el sistema de representación es mixto, esto permite que coexistan legalmente diferencias entre los votos obtenidos y las posiciones en los Congresos, ya que al combinar la mayoría relativa con la representación proporcional y teniendo además presentes las reglas de subrepresentación y sobrerrepresentación previstas en el artículo 116 de la Constitución, con esto se deja un margen válido de variación justamente ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa.

Y ha sido además criterio de la Sala Superior, que en el sistema mixto no existe una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, ya que no se trata de un sistema de representación proporcional pura (votos igual a igual número proporcional de escaños), aunado a que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobrerrepresentación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas, lo que desde luego es válido desde su naturaleza originaria aplicada en dicho sistema, ya que el principio de representación proporcional debe ser visto como el camino legal hacia el pluralismo político donde participen todos los partidos políticos en la integración de los órganos legislativos según su representatividad aproximada al porcentaje de votación total de cada partido, sin que necesariamente se prevea la existencia determinada de un número cierto de representaciones ya que esta deberá siempre atender a los factores definidos que garanticen el pluralismo político equilibrado sustentado en el apoyo electoral.

Por ello, si lo que se pretende evidenciar es que derivado de que Morena y PRI cedieron candidaturas a otros de sus partidos coaligados para en caso de ganar incurrir en una subrepresentación y así obtener más escaños por el otro principio, esto derivado de lo acordado en respectivos

convenios de coalición, ello debe considerarse como **infundado** ya que conforme al artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, dichas coaliciones son aplicables para contender por el principio de mayoría relativa, y en lo que respecta al principio de representación proporcional los partidos políticos participan individualmente sin importar que hubieren contendido en coalición en los distritos uninominales, por lo que no es posible configurar una supuesta “subrepresentación consentida” a partir de la realización de actos previos diseñados legalmente para diversos fines.

Por ende no es procedente analizar los convenios de coalición para determinar sus posibles efectos en la representación proporcional, ya que además, la celebración del convenio de coalición por parte de los partidos políticos es un acto que realizan en ejercicio de su derecho a la auto organización y de su libertad de decisión interna; sin que sea jurídicamente posible practicar una nueva revisión y en su caso revocarlo o modificarlo cuando han sido ya acontecidas las diferentes etapas del proceso electoral, ya que deben prevalecer en todo momento los principios rectores de definitividad y certeza, por lo que no es posible considerar a partir de estas premisas la configuración de una “subrepresentación consentida”.

Siendo además que contrario a lo afirmado por los actores, tal y como se sustentó en el criterio establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADO<sup>27</sup>, mismo que es compartido por este órgano jurisdiccional, tampoco es posible considerar la existencia de la figura de una “subrepresentación consentida” a partir de alguna disposición normativa al no existir el sustento legal conducente.

Señalando también que los agravios vertidos sobre los posibles resultados que pudieron configurarse al momento de suscribir el convenio, se consideran como **inoperantes**, esto al constituirse en inferencias sin sustento jurídico ya que se basan en afirmaciones tomadas a partir de resultados generados con motivo de la celebración de la jornada electoral pasada, los cuales por sí mismos eran imposibles de saber con exactitud al momento de suscribir cada convenio, ya que no obstante la obtención de

---

<sup>27</sup> A través de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS, fue modificada la diversa dicta en el expediente ST-JRC-135/2018 y acumulados.

resultados era inminente, sus números específicos eran inciertos e imposibles de determinarse antes de la jornada electoral.

### **Agravios relacionados con el retroceso en la integración paritaria del Congreso**

A decir de los accionantes, se contraviene el principio de progresividad ya que, si la próxima Legislatura del Congreso quedará integrada por quince hombres y quince mujeres, ello generaría un perjuicio hacia las mujeres toda vez que la integración actual de la LXIV Legislatura del Congreso está conformada por 16 dieciséis mujeres y 14 catorce hombres, y de darse una conformación con menor número de mujeres al señalado se estaría en un retroceso al principio de paridad.

En el caso es necesario precisar que en el año 2014 fue prevista en el marco constitucional una medida permanente de inclusión de más mujeres en la vida política institucional de México y de los Estados integrantes de la Federación, erigiéndose así el principio constitucional de paridad de género, como el elemento vinculante y detonante para la participación activa de este grupo medular en la sociedad.

En ese sentido, el paradigma normativo de derechos humanos exige que tal principio de paridad de género se ajuste a la realidad social, en conjunción con otras libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a las personas, por lo que se hace necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Así, a partir de la reforma constitucional de 2019 conocida como “paridad en todo”, se consolidó el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios del poder y de decisión pública, al establecer como objetivo de la reforma, el garantizar que los órganos del Estado en todos los planos de gobierno y representación estén conformados de manera paritaria.

Siendo criterio de la Sala Superior que la postulación paritaria es un mandato constitucional de optimización flexible, toda vez que dicha postulación únicamente es un medio para alcanzar la finalidad constitucionalmente relevante que es la integración paritaria en todos los niveles y órganos de gobierno entre los que se encuentran los Congresos de los Estados. Mientras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

determinó que el principio constitucional de paridad de género no se agota con la postulación de candidaturas de determinado género, sino que trasciende a la integración de los órganos legislativos locales, por lo que las entidades federativas se encuentran obligadas adoptar medidas tendientes a la paridad en la integración de las listas de candidaturas de representación proporcional, aunque éstas se definan después de la jornada electoral.

De lo anterior es posible advertir que, si bien se estableció un porcentaje mínimo del cual partir para fomentar y consolidar la participación activa de las mujeres en la vida pública del país, y en este caso para integrar las legislaturas estatales, es decir 50% mujeres y 50% hombres, esto es sólo un piso mínimo del cual se debe partir para lograr la igualdad sustantiva entre los sexos, por ello existe la posibilidad de que de darse condiciones específicas el porcentaje de mujeres sea incluso mayor al de los hombres.

Así, en el Estado de Hidalgo con motivo de las elecciones celebradas en el año 2018, para este órgano jurisdiccional es un hecho conocido que se logró la conformación de una Legislatura con la mitad más uno de curules a cargo de mujeres, lo que significó un avance consolidado en el tema, sin embargo, el hecho de que atendiendo a las características político sociales que lleguen a configurarse den como resultado en un nuevo proceso comicial donde la nueva conformación del Congreso local quede integrada por el mismo número de mujeres que de hombres, ello de ninguna manera podría ser interpretado como un retroceso a la aplicación efectiva del principio de paridad, ya que con una conformación exacta del 50% de mujeres y 50% de hombres, se cumple a cabalidad el principio constitucional de paridad.

Ya que el hecho de que atendiendo a las reglas de asignación se obtenga como resultado a partir de la votación obtenida un ejercicio donde se asigne igual número de escaños a ambos sexos, esta asignación se encontraría en armonía con dicho principio, por lo que su aplicación por parte del órgano administrativo electoral o en su caso la autoridad judicial electoral, no sería de ninguna manera desproporcionada o irracional, a la luz de antecedentes previos de integraciones.

Ya que las nuevas integraciones obedecen además a los resultados procesos electorales llevados a cabo bajo los principios de la función

electoral y en respeto irrestricto de los derechos político-electorales de la ciudadanía, donde debe privilegiarse y respetarse la decisión del electorado, por lo que válidamente puede preverse y aceptarse cambios constantes en las integraciones pero siempre respetando el principio de paridad, recordando que al tener la característica de flexible al constituirse como la vía para alcanzar la diversidad en sus fines, éste no es rígido y debe evolucionar y adaptarse a las circunstancias que acontezcan, claramente por ejemplo los resultados de las elecciones, sin que esto implique escenarios donde se vulnere injustificadamente el equilibrio constitucional ordenado en la integración de los órganos de gobierno.

Por lo que, tal y como ya fue estudiado y confirmado, en el apartado conducente de esta sentencia, el hecho de que el Congreso finalmente quede conformado por 50% de mujeres y 50% de hombres, se cumple armónicamente con el principio constitucional referido, además de respetarse acciones afirmativas a favor de jóvenes, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y miembros de la comunidad de la diversidad sexual, siendo así **infundados** los agravios señalados al respecto.

### **Agravios hechos valer por la ciudadana Fiordalizo Montzerratt Vera Garrido**

Previamente es necesario señalar que la promovente Fiordalizo Montzerratt Vera Garrido, en su carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el PRD, fue registrada bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

En consecuencia, este Tribunal Electoral en aras de garantizar el acceso a la justicia y la protección a sus derechos, revisará sus manifestaciones con base en un **“estándar de protección diferente”**<sup>28</sup> **desde un modelo de derechos humanos**<sup>29</sup> (sin que ello implique por sí mismo resolver favorablemente sus pretensiones). En el caso, la candidata accionante manifestó en vía de agravios que:

<sup>28</sup>Tesis XXVIII/2018, sustentada por la Sala Superior, de rubro **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**.

<sup>29</sup> Esto último significa reconocer a las personas con discapacidad como titulares de derechos humanos y, en este orden de ideas, promover que efectivamente los ejerzan en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social. Asunto General **SUP-AG-92/2017**.

- La actora considera que con la emisión del acto impugnado la autoridad responsable violó el principio de paridad, alternancia de género y acceso a las personas con discapacidad, lo anterior ya que dejó de asignar por representación proporcional a su candidatura siendo que contaba con el derecho a través de una acción afirmativa que permitiría preponderar la integración paritaria de los cargos a través de la vía de representación proporcional
- La actora manifiesta que a pesar de que existe un acuerdo por parte del IEEH y modificado por el TEEH, aplicado en el proceso electoral actual, para regular y garantizar paridad de género, postulación de personas indígenas, con discapacidad, y menores de 30 años, éste solo se limitó a el acceso de estos grupos a la postulación y no así al acceso efectivo al cargo.
- Considera que, como acción afirmativa a efecto de alcanzar una integración paritaria, el orden de prelación de candidaturas propuesto por los partidos políticos debe empezar con aquel partido político que obtuvo el menor porcentaje de votación, siendo que la distribución por representación proporcional debió iniciar con el PRD a través de su primera fórmula con género mujer, ello en atención a que fue el partido con menor porcentaje de votación.
- Que derivado de la implementación de acciones afirmativas, únicamente dos fórmulas de personas con discapacidad postuladas accedieron efectivamente al cargo, por lo que ello se traduce en una discriminación de manera indirecta, misma que tendría que erradicarse por parte de la autoridad responsable a través de una aplicación efectiva de la acción afirmativa en beneficio de las personas con discapacidad.

Sin embargo, este Tribunal partiendo de la calificación de agravios realizada en el apartado conducente de esta sentencia, dónde finalmente se confirmó el procedimiento para la asignación de diputaciones por

mayoría relativa, determina que los agravios al respecto deben estimarse como **ineficaces**.

Esto se considera así ya que finalmente se concluyó que los partidos políticos Morena y PRI, accederían exclusivamente a la asignación de diputaciones por este principio; por lo que, si el PRD no fue contemplado en la procedencia de asignación referida, al haber sido la candidata postulada por dicho instituto político es que se hace evidente que existe una imposibilidad material para proceder al análisis de sus pretensiones de acceder a una de aquellas posiciones.

Ello se estima así ya que si bien las y los ciudadanos, en su calidad de candidatos cuentan con interés jurídico para impugnar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional dado que con ello puede producirse una afectación individualizada<sup>30</sup>, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, en su caso, de ser conducente, conforme al artículo 208 del Código Electoral, el derecho de origen para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional corresponde al partido político por sí mismo y no a sus candidatos y si entonces, en esta sentencia ha sido resuelto que el PRD no participaría en la asignación de dichas diputaciones, es que se vuelve inviable la pretendida reparación a un derecho político-electoral presuntamente violado cuando no se ha establecido el nexo condicionante para su posible configuración, en este caso, siendo necesaria primero la idoneidad del partido político respecto del derecho a participar en aquella asignación.

## VII. CONCLUSIÓN GENERAL

Conforme a lo anteriormente razonado, al haber sido infundados los agravios correspondientes, este órgano jurisdiccional determina **confirmar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a través del acuerdo IEEH/CG/R/010/2021.**

---

<sup>30</sup> Criterio sostenido conforme a la Jurisprudencia 36/2009, de rubro "ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"

Por lo todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 415 y 436 fracción II, del Código Electoral, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** En lo que fue materia de impugnación, se **confirma** la resolución **IEEH/CG/R/010/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho corresponda y cúmplase; asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral. Y comuníquese la presente determinación a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.